



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajagar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrás sado: 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre: 65 pesetas

Año XVI Jueves 20 de diciembre de 1951

N.º 354

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA		PÁGINA
LEY de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 219.778,55 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a adquisiciones precisas para la formación del Mapa magnético nacional	5708	LEY de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.698.480,29 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer subvenciones del año 1950 a Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha	5708
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.600.000 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno», como subvención extraordinaria al Presupuesto del África Occidental Española de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1951	5703	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 9.554.775, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el presente ejercicio la formación del Censo electoral de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia	5709
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 9.554.775, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el presente ejercicio la formación del Censo electoral de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia	5703	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 409.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a sufragar los gastos de la reunión en Madrid del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional	5709
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden un crédito extraordinario de 1.246.232,84 pesetas y otro suplementario de 2.443.300 pesetas al Ministerio de Justicia para abonar al personal de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia una gratificación equivalente al 30 por 100 de sus sueldos, correspondiente a los años 1950 y 1951, respectivamente	5704	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 1.310.354,76 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer diferentes cuentas de agua, alumbrado y calefacción y de transportes del año 1950, pendientes de pago para los servicios de Prisiones	5710
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 15.158.519,32, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África», con destino a satisfacer plus de carestía de vida del pasado ejercicio de 1950 a personal que presta servicio en el Ejército de Tierra de la Península y Marruecos, y está encuadrado en Reglamentaciones nacionales de Trabajo	5704	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a atender los servicios de sanidad e higiene de las Prisiones durante 1951	5710
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 111.427.663,46 pesetas al Ministerio de Marina con destino a cubrir el mayor gasto que en las construcciones navales militares realizadas en 1950 han supuesto las disposiciones de carácter laboral relativa a las industrias siderometalúrgicas y de la construcción	5705	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.904.244,13 pesetas al Ministerio de Justicia con destino a subvencionar obras de reforma y adaptación de los Palacios Episcopales de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y Ciudad Rodrigo...	5710
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 80.694.240 pesetas contra valor de 7.192.000 dólares, a «Deuda Pública», que importa la amortización eventual al 30 de junio de 1951 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1 de enero de 1945	5705	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.568.460 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación que para alimentación de reclusos figura en el presente ejercicio.	5711
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.826.200,48 pesetas a «Deuda Pública» con destino a formalizar intereses de depósitos en metálico y consignaciones voluntarias satisfechos en el segundo semestre de 1945	5706	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito suplementario de 2.860.600 pesetas al Ministerio de Justicia, que servirá para completar el destinado a satisfacer a determinados funcionarios de la Justicia Municipal una gratificación del 20 por 100 de sus haberes.	5711
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 382.496,47 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas» con destino a satisfacer a la «CAMPESA» el importe de un ingreso indebidamente efectuado en concepto de reintegro de haberes del personal de la Delegación del Gobierno del año 1948	5706	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 614.000, al Ministerio del Ejército, «Acción de España en África» y Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer gastos de representación a los Capitanes Generales y categorías superiores del Ejército de Tierra...	5711
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 797.127,10 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer hospitalidades del año 1950 del personal de la Policía Armada y de Tráfico	5707	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 31.263.193,50, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África», con destino a cubrir el mayor gasto que en adquisiciones y construcciones ordinarias representa el aumento de un 25 por 100 sobre los jornales base.	5712
Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 199.227,04, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de asistencia y dietas, transportes, alquileres y hospitalidades de los años 1944 y 1946 a 1949, a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil...	5708	Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden cuatro créditos suplementarios, importantes en junto Pesetas 45.500.000, al Ministerio de Marina, con destino a la adquisición de municiones y pertrechos y a la realización de carenas y reparaciones	5712
		Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.470.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer los mayores gastos que supone la aplicación del Decreto que se convalida al personal del mencionado Departamento	5713
		Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden cinco suplementos de crédito importantes en junto pesetas 9.177.790,14, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer diversas atenciones del año 1951	5713
		Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto 137.844.750 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a cubrir el mayor gasto que en las construcciones navales supone el aumento de jornales y materiales	5714
		Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.250.000 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a	

PÁGINA

PÁGINA

acrecentar la dotación de premio de cobranza de las Contribuciones e Impuestos ... 5714

LEY de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 58.048.244,31, a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer obligaciones por los conceptos de «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etc.», durante 1951 ... 5715

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un crédito suplementario de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a incrementar la dotación atribuida a la Dirección General de Regiones Devastadas, para la realización de obras durante el presente ejercicio ... 5715

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.486.162,26 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para atender, durante 1951, a las obligaciones derivadas de contrataciones contratadas, terrestres y marítimas, con destino al transporte de la correspondencia ... 5715

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.405.462 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior durante 1951 ... 5716

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 840.472,70 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer al personal obrero de limpieza adscrito a los edificios de Comunicaciones de provincias las remuneraciones otorgadas por la correspondiente Reglamentación de Trabajo ... 5716

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 1.516.680,54 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de atenciones de fluido eléctrico, calefacción y otros servicios de los edificios de Comunicaciones ... 5717

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.404.390 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a incrementar diversas dotaciones afectas a la Dirección General de la Guardia Civil ... 5717

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden seis suplementos de crédito, importantes en junto 2.603.693 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y «Acción de España en Africa», con destino a completar las dotaciones afectas al pago de indemnización familiar del personal dependiente de la Guardia Civil, y se anula en las mismas Secciones una suma igual en los créditos que sirven para hacer efectivos los aumentos de sueldo por trienios acumulables al mencionado personal ... 5717

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a noticiarios y documentales cinematográficos «NO-DO» ... 5718

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 60.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro ... 5718

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 140.505 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer a los obreros agrícolas y pecuarios afectos a Establecimientos Dependientes de la Dirección General de Ganadería el plus de carestía de vida ... 5719

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto pesetas 11.125.018,60, al Ministerio del Aire, y a «Acción de España en Africa», con destino a completar las dotaciones de determinados conceptos insuficientemente dotados ... 5719

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores dependiente del Instituto Geográfico y Catastral ... 5720

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Francisca Asensio Barroso ... 5720

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Dolores Lamamié de Clatrac Romero ... 5720

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se modifican diversas plantillas de la Justicia Municipal y se concede a determinado personal de la misma una gratificación complementaria del sueldo ... 5721

Otra de 19 de diciembre de 1951 por la que se declaran a extinguir las Escuelas Complementarias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ... 5722

Otra de 19 de diciembre de 1951 sobre aptitud para el uso de los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados en la escala activa del Ejército de Tierra ... 5722

Otra de 19 de diciembre de 1951 sobre ascensos de Cabos de la Armada ... 5725

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Luis Gómez Ruiz, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela ... 5726

Orden de 11 de diciembre de 1951 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Sociedad Española de Seda al Cobre Bemberg», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona). ... 5726

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Bascuñana Corona, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grazelema ... 5726

Orden de 1 de diciembre de 1951 por la que se admite la renuncia formulada por el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada don Emilio Langlo Rubio y se nombra para sustituirle a don Manuel de la Higuera Rojas ... 5726

Ordenes de 1 de diciembre de 1951 por la que se declaran jubilados a los Notarios de Valencia y Las Palmas don Julio Amat y Villalba y don José Jáimez Medina ... 5726

Orden de 12 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José Prats Navarro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario ... 5727

Otra de 12 de diciembre de 1951 por la que se reintegra al servicio activo el Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Julián Andrés López ... 5727

Otra de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mahón a don Antonio Diaz Zorita y Ramos ... 5727

Otra de 13 de diciembre de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Luis Cabeza García ... 5727

Otra de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto de Santa María a don Blas García Escudero ... 5727

Otra de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombra Oficial de la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don José Ybarra Egulluz ... 5727

Otra de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Manuel Comesaña Fonseca Oficial de la Administración de Justicia de la tercera categoría ... 5727

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de diciembre de 1951 por la que se señala un plazo especial para que los contribuyentes administrados por el Banco de la Propiedad en Barcelona puedan satisfacer sin recargo de premio, los recibos correspondientes al tercer trimestre de 1951 ... 5727

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de octubre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio por fallecimiento de don Francisco Ruvira Jiménez ... 5728

Otra de 3 de noviembre de 1951 por la que se concede a la permuta solicitada por las Profesoras numerarias de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio de Guadalajara y Toledo ... 5728

Otra de 7 de noviembre de 1951 sobre escritura de capital y modificación de Estatutos de la Fundación «Escuela de San Feliz», de Pola de Lena (Oviedo) ... 5728

Otra de 7 de noviembre de 1951 por la que se clasifica la Fundación de don Francisco Canseco Pollán, en San Salvador del Valle (Vizcaya) ... 5728

Otra de 22 de noviembre de 1951 por la que se dispone que don Salvador de Reyna y Medina cese en la Junta de Formación Profesional como representante del Sindicato Español Universitario ... 5729

Otra de 22 de noviembre de 1951 por la que se nombra a don José de la Rúa Pacheco Vocal de la Junta Central de Formación Profesional, en representación del S. E. U. ... 5729

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas para aplicación de la de 8 de octubre de 1949 sobre exacción por vía de apremio de multas impuestas por infracción de leyes de trabajo ... 5729

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Transcribiendo relación de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 15 de junio de 1951 para cubrir hasta dieciocho plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas ... 5730

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Resolviendo el concurso convocado por Orden de 31 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de abril) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican ... 5730

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando la subasta de las obras que se indican ... 5734

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Joaquín Serrano Navarro para ampliar la concesión otorgada en 21 de enero de 1942 a don Juan Martínez Lafuente para construir una casa en Santa Pola (Alicante) y transferida al señor Serrano en 11 de noviembre de 1949 ... 5735

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Bellas Artes.—Declarando los aspirantes admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Contrapunto y Fuga» del Real Conservatorio de Madrid, y concediendo un plazo de gracia de diez días al que se cita para que complete la documentación ... 5735

Dirección General de Enseñanza Media.—Reiterando que no se autoriza convocatoria extraordinaria de examen de Estado ... 5736

Dirección General de Enseñanza Laboral.—Patronato Local de Formación Profesional de Castellón.—Transcribiendo bases para la provisión de una plaza de Maestro de Taller de Carpintería vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Castellón ... 5736

INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la ampliación de la capacidad de producción hasta 290.000 toneladas anuales de cemento Portland a «Cementos Portland S. A.», Pamplona ... 5736

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 219.778,53 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a adquisiciones precisas para la formación del Mapa magnético nacional.

Reconociendo la necesidad de proceder a la formación del Mapa magnético nacional, no sólo por la trascendental importancia que el mismo presenta, como base de investigaciones científicas, sino para proceder a su aplicación práctica tanto en la navegación marítima y aérea cuanto en la prospección de minerales, se ha estimado conveniente que los trabajos se inicien en el año próximo, aprovechando el mínimo de manchas solares.

Resulta para ello precisa la adquisición de determinado instrumental, cuyo pago ha de hacerse mediante la habilitación de recursos de carácter extraordinario, por no existir en el presupuesto en vigor crédito adecuado a tales obligaciones.

Y como en el expediente al efecto instruido consta el favorable informe de la Intervención General, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientas diecinueve mil setecientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral», con destino a la adquisición de aparatos precisos para iniciar la formación del Mapa magnético nacional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 10.600.000 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno», como subvención extraordinaria al Presupuesto del Africa Occidental Española, de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1951.

Por Ley de 17 de julio próximo pasado se autorizó la ordenación y ejecución en los Territorios del Africa Occidental Española de un Plan general de obras públicas a realizar en diferentes anualidades, de las cuales la correspondiente al año en curso asciende a la suma de diez millones seiscientas mil pesetas.

Dispuso también dicha Ley que, tanto esta dotación como las sucesivas, serían incluidas en los presupuestos generales del Estado a título de subvención extraordinaria a la Tesorería de aquellos Territorios, lo que origina para la actual la necesidad de habilitar un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones seiscientas mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único «Dirección General de Marruecos y Colonias», como subvención extraordinaria al presupuesto de los Territorios del Africa Occidental Española, con destino a la ejecución del Plan general de obras públicas en aquellos Territorios, de conformidad con lo establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 9.554.775 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el presente ejercicio la formación del Censo electoral de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia.

Dispuesta por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno la formación del Censo electoral general de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia, se hace preciso dotar al Instituto Nacional de Estadística, encargado de la realización de dichos trabajos, de los recursos económicos que sean precisos para su ejecución durante el año económico en curso.

A tal fin, se ha instruido un expediente de concesión de créditos extraordinarios, en el que constan los informes favorables a su otorgamiento de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este último a que se convaliden las obligaciones por la cuantía máxima señalada por el Centro interventor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las que por una cuantía total de nueve millones quinientas cincuenta y cuatro mil setecientas setenta y cinco pesetas representan los gastos a realizar, durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Instituto Nacional de Estadística para la formación y revisión del Censo electoral de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia mandado redactar por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo segundo.—Para sufragar las atenciones a que hace referencia el artículo anterior, se conceden siete créditos extraordinarios, importantes en junto nueve millones quinientas cincuenta y cuatro mil setecientas seten-

ta y cinco pesetas, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno», conforme al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo sexto, Instituto Nacional de Estadística», cinco millones quinientas treinta y siete mil quinientas pesetas. Al artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», doscientas cincuenta mil pesetas. Al artículo cuarto, «Jornales»; grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística», un millón dos mil doscientas setenta y cinco pesetas. Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas no inventariables»; grupo sexto, «Instituto Nacional de Estadística», un millón setecientos cincuenta mil pesetas. Al artículo segundo, «De oficinas inventariables»; grupo sexto, Instituto Nacional de Estadística», quinientas cincuenta mil pesetas. Al artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones»; grupo quinto, «Instituto Nacional de Estadística», cuatrocientas mil pesetas, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo primero, «Instituto Nacional de Estadística», sesenta y cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 409.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a sufragar los gastos de la reunión en Madrid del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por Decreto de trece de julio último, y con el fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por la Organización de Aviación Civil Internacional de celebrar en Madrid en el mes de septiembre del año en curso las reuniones de su Comité legal, se dictaron las medidas adecuadas para el más eficaz desarrollo de las actividades del mismo, procediéndose seguidamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores a iniciar el expediente de habilitación de los recursos precisos para satisfacer los gastos que de la reunión se derivasen, ya que, por la índole del acuerdo de su celebración y la circunstancia de regir para el presente año el mismo Presupuesto de mil novecientos cincuenta, no había existido posibilidad de incluir en el correspondiente al ejercicio actual la dotación adecuada.

Y habiéndose obtenido informe de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la concesión del oportuno crédito extraordinario, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatrocientas nueve mil pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a sufragar los gastos derivados de la reunión en Madrid, en el mes de septiembre del corriente año, del Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden un crédito extraordinario de 1.246.232,84 pesetas y otro suplementario de 2.443.300 pesetas al Ministerio de Justicia para abonar al personal de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, una gratificación equivalente al 30 por 100 de sus sueldos, correspondiente a los años 1950 y 1951, respectivamente.

Las gratificaciones que para gastos de vivienda e instalación adecuada de los funcionarios de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia venían siendo consignadas desde mil novecientos cuarenta y cuatro en los Presupuestos del Estado con carácter sustitutivo a favor de los funcionarios que no tuvieran compensación alguna por dicho concepto, en relación con los Presupuestos generales del Estado, Provincia o Municipio, venían traduciéndose en la práctica en la concesión a tales funcionarios de un treinta por ciento de aumento sobre su sueldo, del cual quedaban excluidos los que percibían tales beneficios, a veces menores al importe de la gratificación, lo que constituía, en definitiva, una situación desigual o injusta para el mencionado personal.

Ahora bien; relevados los Municipios de esta carga de la Administración de Justicia, se presenta al Estado el dilema de reducir la gratificación correspondiente contra la tendencia general de mejorar la situación económica de los funcionarios u obtener dotaciones complementarias de las consignadas en sus Presupuestos para hacer efectivas las que quedaron impagadas en mil novecientos cincuenta y las que se devenguen en el año en curso.

Y estimada preferible esta solución para liberar totalmente al personal de que se trata de cualquier relación de dependencia con Organismos o Corporaciones que se hallan eventualmente sometidos a su acción jurisdiccional, se impone la habilitación de recursos extraordinarios y suplementarios que permitan llevarla a efecto, convirtiendo aquel derecho, para lo sucesivo, en una gratificación extraordinaria equivalente al treinta por ciento de los sueldos base de los funcionarios.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones cuatrocientas cuarenta y tres mil trescientas pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo segundo, «Tribunal Supremo y Audiencias»; concepto único, subconcepto segundo, cuya redacción se sustituirá por la siguiente: «Para el pago de una gratificación extraordinaria del treinta por ciento del importe de sus respectivos sueldos, propiamente dichos, referidos en cuantía a la que tenían en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia».

Artículo segundo.—Se convalidan y reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia durante el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta, por un importe de un millón doscientas cuarenta y seis mil doscientas treinta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos sobre la respectiva consignación presupuesta del subconcepto expresado en el artículo anterior, y para cuyo pago se concede un crédito extraordinario, por el mismo importe de un millón doscientas cuarenta y seis mil doscientas treinta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos, a un concepto adicional que se figurará en la Sección, capítulo, artículo y grupo también expresados anteriormente.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementario y extraordinario se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 1.310.354,76 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer diferentes cuentas de agua, alumbrado y calefacción y de transportes del año 1950, pendientes de pago para los servicios de Prisiones.

La pertinaz sequía padecida durante estos últimos años ha originado impuestos sobre el alumbrado, para compensar el paro obrero por escasez de fluido eléctrico y por producción de energía térmica, que, al reflejarse en las facturas de consumo de aquél en las prisiones, ha dado lugar a un mayor gasto, agravado muchas veces por la necesidad de utilizar luces supletorias en los casos de corte de corriente que las fábricas se veían obligadas a realizar en las altas horas de la noche.

Se ha derivado de ello una insuficiencia de dotación en el finado año mil novecientos cincuenta que es preciso remediar con urgencia para liquidar cuanto antes las obligaciones del Estado que, por tales causas, quedaron impagadas.

Y como en análogas condiciones se ha encontrado el crédito de transportes atribuido a los mismos servicios de prisiones, por la dificultad de prever de antemano la cuantía exacta de esta clase de atenciones, se ha instruido un expediente de habilitación de los créditos extraordinarios que su liquidación exige ahora, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que se lleve a cabo la convalidación de las obligaciones contraídas en ambos conceptos sobre los créditos presupuestos que tenían asignados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia durante el pasado año de mil novecientos cincuenta, por un importe de un millón trescientas diez mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y seis céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas, referentes a lo conceptos de «Agua, alumbrado y calefacción» y «Transportes».

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de un millón trescientas diez mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y seis céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», a sendos conceptos adicionales, con el siguiente detalle: Al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo segundo, «Prisiones», novecientas setenta y un mil setecientas cincuenta y siete pesetas cincuenta y tres céntimos, y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo octavo, «Prisiones.—Transportes y socorros de marcha», trescientas treinta y ocho mil quinientas noventa y siete pesetas veintitrés céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por el artículo segundo se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto 15.158.519,32 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en Africa», con destino a satisfacer plus de carestía de vida del pasado ejercicio de 1950, a personal que presta servicio en el Ejército de Tierra de la Península y Marruecos, y está encuadrado en Reglamentaciones nacionales de Trabajo.

En el transcurso del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta se dictaron por el Ministerio de Trabajo diversas disposiciones concediendo un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento sobre los salarios mínimos legales a los productores encuadrados en la Reglamentación de las industrias siderometalúrgicas, de la madera, química, construcción y oficinas y despachos, beneficio que, al ser aplicado por el Ministerio del Ejército al personal del mismo, dependiente y afectado por dichas disposiciones, originó la insuficiencia de los créditos a que habían de imputarse y la existencia de unas obligaciones impagadas, cuyo abono ahora requiere la concesión de recursos extraordinarios.

Y habiendo sido informado favorablemente su otorgamiento, tanto por la Intervención General como por el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cinco créditos extraordinarios, importantes en junto quince millones ciento cincuenta y ocho mil quinientas diecinueve pesetas treinta y dos céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales, que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino al pago del plus de carestía de vida devengado y no percibido en el ejercicio de mil novecientos cincuenta por trabajadores comprendidos en las Reglamentaciones del Trabajo en las industrias siderometalúrgica, de la madera, química, de la construcción, cría caballar, transportes y oficinas y despachos, conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», catorce millones novecientas treinta y siete mil cuatrocientas cuatro pesetas noventa y un céntimos, de las que ciento trece mil novecientas veintiséis pesetas setenta y seis céntimos se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Trabajos manuales y socorros», y catorce millones ochocientas veintitrés mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas quince céntimos al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Material de guerra». Al apéndice de la misma Sección cuarta, setenta y cuatro mil quinientas cincuenta y siete pesetas cuarenta y tres céntimos, de las que treinta mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas no-

venta y ocho céntimos se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo primero, «Instrucción Premilitar Superior», y cuarenta y tres mil ochocientas setenta y dos pesetas cuarenta y cinco céntimos, al grupo segundo, «Milicia Nacional». Y a la Sección quince, «Acción de España en África»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Material de Cuerpos armados y servicios», ciento cuarenta y seis mil quinientas cincuenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 111.427.663,46 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a cubrir el mayor gasto que en las construcciones navales militares realizadas en 1950 han supuesto las disposiciones de carácter laboral relativa a las industrias siderometalúrgicas y de la construcción.

La concesión, durante el pasado ejercicio, de determinadas mejoras de carácter laboral, y principalmente el Plus de carestía de vida a los productores de las industrias siderometalúrgicas y de la construcción, ha repercutido notoriamente en la utilización de los créditos destinados al desarrollo del programa de construcciones navales, dando lugar a que, con el fin de mantener el ritmo de obra previsto, no sólo se hayan consumido en su totalidad los recursos consignados en la Ley económica de aquel año, sino a que a su terminación existan contraídas obligaciones con exceso sobre los mismos.

Y a fin de liquidar dichos gastos impagados, se ha instruido un expediente para la concesión de los recursos extraordinarios precisos que ha merecido el dictamen favorable de la Intervención General si simultáneamente a su otorgamiento se convalidan las obligaciones de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina sobre los respectivos créditos presupuestados del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, por un importe total de ciento once millones cuatrocientas veintisiete mil seiscientas sesenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos, en la ejecución de construcciones navales militares.

Artículo segundo.—Para la efectividad de las obligaciones reconocidas en el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de la mencionada suma de ciento once millones cuatrocientas veintisiete mil seiscientas sesenta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos, que se aplicará a un concepto adicional a figurar en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones navales», con destino a cubrir el mayor precio que en las realizadas en el ejercicio de mil novecientos cincuenta, con aplicación a los conceptos primero, segundo y tercero de la Ley económica de dicho año. han supuesto las disposiciones de carácter laboral publicadas y los consiguientes mayores precios de los materiales.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 80.694.240 pesetas, contra valor de 7.192.000 dólares, a «Deuda Pública», que importa la amortización eventual al 30 de junio de 1951 de la Deuda Exterior Amortizable al 4 por 100, emisión de 1.º de enero de 1945.

El Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco que autorizó al Gobierno para adquirir las acciones de soberanía de la Compañía Telefónica Nacional de España poseídas por la International Telephone and Telegraph Corporation, reguló asimismo la amortización de los Bonos que se creaban para representar la Deuda que se contraía, disponiendo una retirada anual mínima de estos títulos y otras eventuales con cargo a los dólares disponibles y demás divisas obtenidas en el comercio de exportación a los Estados Unidos de América u otros países en determinadas condiciones.

La primera de estas amortizaciones, por lo que se refiere al año en curso, se encuentra comprendida entre los créditos que integran el Presupuesto en vigor; mas no así la segunda, cuya limitación ha practicado ya el Instituto Español de Moneda Extranjera, y que por ello requiere la correspondiente habilitación de un crédito extraordinario.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientas cuarenta pesetas a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta, de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte primera, «Deuda del Estado»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo diez, «Amortización»; grupo octavo, «Deuda Exterior Amortizable al cuatro por ciento del Estado Español, libre de impuestos—representada por Bonos—, emisión de primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco», con destino a satisfacer la amortización eventual en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno en cuantía de siete millones ciento noventa y dos mil dólares, al cambio de once veintidós pesetas por dólar.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma de terminada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.826.200,48 pesetas a «Deuda Pública», con destino a formalizar intereses de depósitos en metálico y consignaciones voluntarias, satisfechos en el segundo semestre de 1945.

Los intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias vencidos y satisfechos durante el año económico de mil novecientos cuarenta y cinco no han podido ser formalizados, para su debida aplicación, en su totalidad, por haber resultado insuficiente el crédito al efecto figurado en los Presupuestos correspondientes al mismo ejercicio.

Se ha originado con ello la existencia de unos saldos en las cuentas del Estado que no reflejan exactamente la debida situación de aquel gasto y que imponen la concesión de un crédito extraordinario que permita liquidar los pendientes anticipos del Tesoro, aplicando su importe al correspondiente concepto presupuesto.

Y como en el expediente al efecto instruido constan ya los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón ochocientos veintiséis mil doscientas pesetas con cuarenta y ocho céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado, «Deuda Pública»; parte segunda, «Deuda del Tesoro»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo noveno, «Intereses»; grupo segundo, «Depósitos necesarios en metálico y consignaciones voluntarias», con destino a formalizar intereses satisfechos en el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y cinco y pendientes de aplicar a Presupuesto por insuficiencia de la respectiva consignación crediticia.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 382.496,47 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a satisfacer a la «CAMPSA» el importe de un ingreso indebidamente efectuado en concepto de reintegro de haberes del personal de la Delegación del Gobierno, del año 1948.

En la reforma del Monopolio de Petróleos y del contrato con la Compañía Arrendataria del mismo, llevada a efecto por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se dispuso que a partir de primero de enero siguiente serían de cuenta del Estado los gastos del personal de la Delegación del Gobierno en la Compañía, atenciones que hasta entonces venía satisfaciendo ésta mediante ingreso en el Tesoro, con aplicación a un concepto especial que para el reintegro de tales gastos figuraba en el correspondiente presupuesto.

Ello no obstante, y siguiendo la costumbre establecida hasta entonces, la Compañía ingresó en diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho los gastos del personal de la Delegación causados durante el año, dando lugar a la existencia de un ingreso indebido, cuya devolución no puede realizarse con tal carácter por tratarse de un recurso extinguido que por ello precisa la concesión de un crédito extraordinario expresamente destinado a ello.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas ochenta y dos mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a satisfacer a la «CAMPSA» el ingreso indebido por ella verificado en treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en concepto de reintegro de gastos del personal de la Delegación del Gobierno en la misma durante dicho año.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 797.127,10 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer hospitalidades del año 1950 del personal de la Policía Armada y de Tráfico.

Al finalizar el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta quedaron sin satisfacer, por insuficiencia de la dotación correspondiente, diversas obligaciones derivadas de estancias de hospital causadas durante el año por personal perteneciente a la Policía Armada y de Tráfico, situación que se hace preciso remediar ahora mediante una habilitación de recursos extraordinarios, con tanto más motivo cuanto que la índole no limitativa del gasto así lo justifica.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, siempre que se convalide el exceso de gastos realizados, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por la Dirección General de Seguridad en el año mil novecientos cincuenta por un importe de setecientas noventa y siete mil ciento veintisiete pesetas con diez céntimos con exceso sobre el respectivo crédito presupuesto destinado al pago de hospitalidades causadas por personal de la Policía Armada y de Tráfico.

Artículo segundo.—Para la efectividad de dichos gastos se concede un crédito extraordinario de setecientas noventa y siete mil ciento veintisiete pesetas con diez céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo quinto, «Dirección General de Seguridad».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito que se habilita por el artículo anterior se cubrirá en la

forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. *

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 199.227,04 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de asistencia y dietas, transportes, alquileres y hospitalidades de los años 1944 y 1946 a 1949, a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil.

Al finalizar los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y nueve quedaron sin satisfacer diversas obligaciones ineludibles a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil por haber resultado insuficientes las dotaciones de los conceptos a que corresponden dichos gastos.

Justificada debidamente en cada caso la procedencia de su liquidación, se ha instruido un expediente para habilitación de los oportunos recursos extraordinarios que ha sido favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, si de modo simultáneo a su otorgamiento se convalidan las obligaciones de que se trata.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas en los años mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y nueve por la Dirección General de la Guardia Civil por un importe total de ciento noventa y nueve mil doscientas veintisiete pesetas con cuatro céntimos, sobre los respectivos créditos presupuestos para atender a diversos gastos a cargo de la misma.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones que se reconocen por el artículo anterior se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto ciento noventa y nueve mil doscientas veintisiete pesetas con cuatro céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán dentro de los grupos de la Dirección General de la Guardia Civil del Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»: al capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, diez mil novecientos doce pesetas con cincuenta céntimos para pago de esta clase de devengos de los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete; al capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo tercero, veintitrés mil seiscientos cincuenta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos para abono de estos gastos del año mil novecientos cuarenta y nueve; y al capítulo tercero, «Gastos diversos»: artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesetas con noventa céntimos, de cuya suma se destinan sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos a satisfacer hospitalidades de los años mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve, y noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesetas con nueve céntimos para transportes de mil novecientos cuarenta y ocho y mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 8.968.480,29 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer subvenciones del año 1950 a Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se concedió un suplemento de crédito al entonces figurado para subvenciones de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y garantía de interés a las mismas por obras de ampliación y mejora, con el fin de resarcirlas del reflejo que en ellas produjeron las elevaciones en el precio del carbón y en los sueldos y salarios del personal, dispuestas por los Decretos de diecisiete de febrero y treinta y uno de marzo del mismo año.

Calculábase aquel suplemento para el mayor déficit de los meses de abril a junio; pero como, terminado ya el ejercicio se conoce el importe de los que por los meses restantes falta abonar, se ha instruido un expediente de habilitación del crédito extraordinario que su pago ahora requiere, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones novecientos sesenta y ocho mil cuatrocientas ochenta pesetas veintinueve céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo tercero, «Ferrocarriles», como subvención de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha en garantía de interés a las mismas por obras de ampliación y mejora, en armonía con lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuanto se refiere al déficit producido en los trimestres tercero y cuarto del año últimamente citado.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 1.455.500 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer los gastos que origine la aplicación del Plan de Modernización de Carreteras.

Por Ley de diechocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se aprobó un Plan de Modernización de la Red de Carreteras españolas y se creó la organización precisa para su desarrollo, que se compone de una Dirección facultativa y una Comisión de enlace, en cuanto a los servicios centrales, y de siete Zonas en los provinciales.

Disponiase en la propia Ley la forma de arbitrar los recursos para su cumplimiento, indicándose también que los gastos de la anterior organización serian incluidos en los Presupuestos generales del Estado.

Pero como por la avanzada fecha en que el precepto se publicó no pudieron incluirse estas dotaciones en el que rige para el año en curso, se impone la habilitación de las mismas con carácter extraordinario, procedimiento que ha obtenido los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de un millón cuatrocientas cincuenta y cinco mil quinientas pesetas, aplicados a grupos o conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal», doscientas cuarenta mil quinientas pesetas, de las que quinientas se aplicarán al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Habilitación y quebranto de moneda», para el Habilitado-Pagador del Plan; doscientas diez mil pesetas al artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo cuarto, «Carreteras», destinándose cien mil pesetas para el personal administrativo y Pagador afecto a las plantillas del Plan, y ciento diez mil pesetas para dietas y demás gastos del personal facultativo de las Jefaturas de Obras Públicas por las salidas que se refieran igualmente al Plan, y treinta mil pesetas al artículo cuarto, «Jornales», con destino a los mecánicos, conductores y demás personal de los servicios mencionados. Al capítulo segundo, «Material», seiscientos cincuenta mil pesetas, de las que ciento veinticinco mil se aplicarán al artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Servicios centrales y generales», para los gastos a que se refiere el artículo respecto al Plan citado; quinientas mil, al artículo segundo, «De oficinas, inventariable»; grupo primero, «Servicios centrales, especiales y provinciales», para adquisición, conservación y reparación de mobiliario, así como de máquinas de escribir, sumar y calcular aparatos y demás útiles necesarios para el desarrollo del Plan de Modernización de Carreteras, y veinticinco mil al artículo cuarto, «Alquileres»; grupo único, «Servicios centrales y provinciales», para las oficinas provinciales de las Zonas del Plan. Y al capítulo tercero, «Gastos diversos», quinientas sesenta y cinco mil pesetas, de las que trescientas cuarenta mil se aplicarán al artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Carreteras», destinándose doscientas veinticinco mil pesetas para gastos de locomoción y entretenimiento de automóviles que se originen con motivo de inspecciones y otros desplazamientos del personal afecto al Plan, y ciento quince mil pesetas para gastos de locomoción del personal facultativo afecto a las Jefaturas de Obras Públicas, para estudios, replanteos, liquidaciones, dirección e inspección de toda clase de obras comprendidas en el Plan; veinticinco mil pesetas, al artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo primero, «Transportes por carretera», para vestuario y uniformes del personal afecto al servicio de que se trata, y doscientas mil al artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Carreteras», para conservación, reparación y reposición de máquinas de escribir, coches y camiones con destino al servicio del Plan de Modernización de Carreteras.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito de 200.000.000 de pesetas en ocho anualidades para obras en las instituciones y centros culturales de Barcelona, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Es una necesidad apremiante de orden cultural acelerar el ritmo de las obras de construcción, adaptación y reforma de los edificios e instalaciones de la Universidad de Barcelona y de algunos otros Centros docentes y culturales de la misma capital, sin que sean suficientes los créditos que con carácter general venían consignándose en los Presupuestos ordinarios. Para cubrir dichas atenciones, que pueden cifrarse aproximadamente en doscientos millones de pesetas, es preciso una aportación especial del Estado, análoga a la que fué concedida para la Ciudad Universitaria de Madrid.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Estado destinará doscientos millones de pesetas para los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por expropiación, construcción, adaptación y reforma de edificios, Colegios Mayores, instalaciones deportivas, casas de Profesores y demás obras complementarias de la Universidad de Barcelona y otros Centros docentes y culturales de dicha capital dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Estos doscientos millones se distribuirán, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en ocho anualidades de veinticinco millones de pesetas cada una.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional distribuirá el importe de cada anualidad en atención a la urgencia e importancia de las obras que hayan de realizarse.

Artículo cuarto.—Los remanentes no invertidos, si los hubiere, acrecerán el crédito disponible para los siguientes ejercicios.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 3 816.000 pesetas, al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer gastos de primer establecimiento en Reformatorios dependientes del Patronato para la Protección de la Mujer.

Terminada en su totalidad la construcción de los Reformatorios de Ciudad Real, Lugo, Baeza, Oviedo y San Fernando de Henares, dependientes del Patronato para la Protección de la Mujer, resta sólo, para proceder a su utilización, que se provea a los cuatro primeros de mobiliario, menaje de casa y vestuario, y que correlativamente se acrezca el crédito con que en la actualidad subvenciona el Estado al Patronato con destino al cumplimiento de sus fines para que éste pueda sufragar las estancias de las internadas.

Con tal motivo se ha instruido un expediente de habilitación de los pertinentes suplementos de crédito, expediente en el que ha recaído informe favorable de la Intervención General.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto tres millones ochocientos dieciséis mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», conforme al siguiente detalle: al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto primero, «Al Patronato de Protección de la Mujer, en virtud de acuerdos adoptados en la Conferencia de París de mil novecientos dos, relativos a la represión de trata de blancas, etc.», un millón ciento sesenta y seis mil pesetas, que servirán para sufragar las estancias de quinientas ochenta y tres nuevas internadas, a cuatro mil pesetas anuales cada una, durante el segundo semestre del año actual, y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Tribunales tutelares de menores y Reformatorios de Mujeres»; concepto segundo, «Para obras de construcción, reforma, reparación, ampliación e instalación de Reformatorios de Mujeres», dos millones seiscientos cincuenta mil pesetas, que tendrán el carácter de «por una sola vez», con el exclusivo destino de equipar y poner en servicio los nuevos establecimientos de Ciudad Real, Lugo, Baeza y Oviedo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.200.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer gastos de sustitución de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales durante 1951, y se anulan otros en cuantía de 8.000.000 de pesetas, destinados al abono de haberes a este personal, por retraso en la provisión de vacantes.

La circunstancia de no haber podido realizar aún el acoplamiento definitivo de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales por el gran número de concursos y oposiciones que son necesarios para dotar del personal preciso a esta rama de la Justicia, origina la existencia de cuantiosas vacantes, que se desempeñan por sustitutos, a los que la legislación en vigor concede diferentes emolumentos, de inferior importe a los haberes de los sustituidos y abonables, en concepto de dietas.

Esta diferente forma de pago ha dado lugar al completo agotamiento de la asignación destinada al abono de las dietas, en tanto las de sueldos ofrecen disponibilidades de cuantía muy superior a las obligaciones que han de cubrirse, todo lo cual permite se remedie la situación deficitaria aludida sin aumento alguno en las dotaciones del Ministerio de Justicia, al que uno y otro gasto están atribuidos.

Y como en el expediente de concesión del oportuno crédito suplementario, compensado con anulaciones en los que ofrecen sobrante, se han obtenido los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones doscientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto sexto, «Para pago de asistencias y dietas a los sustitutos de los Jueces y Fiscales municipales y comarcales por el desempeño de los Juzgados municipales o comarcales y asimismo a los de Primera Instancia e Instrucción».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con las anulaciones que, por un total de ocho millones de pesetas, se practicarán en la propia Sección séptima, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo once, «Justicia Municipal»; como baja por retraso en la provisión de vacantes de este personal, en la cuantía siguiente: En el concepto primero, «Jueces municipales y comarcales», seis millones, y en el segundo, «Fiscales municipales y comarcales», dos millones de pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a atender los servicios de sanidad e higiene de las Prisiones durante 1951.

El encarecimiento de algunos de los medicamentos de mayor uso en los establecimientos hospitalarios de las prisiones y el creciente empleo de otros de gran coste, como estreptomycina, penicilina y cloromicetina, han originado una insuficiencia en la dotación actualmente atribuida al servicio, que se hace preciso remediar con urgencia para que no sufra entorpecimiento la marcha normal del mismo.

Ha de hacerse ello mediante la concesión de un suplemento de crédito, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»;

capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo séptimo, «Prisiones.—Sanidad e Higiene»; concepto único, «Para gastos de sostenimiento de los hospitales penitenciarios, establecimientos sanitarios de prisiones, así como de medicamentos y productos desinfectantes, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.904.244,13 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a subvencionar obras de reforma y adaptación de los Palacios Episcopales de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y Ciudad Rodrigo.

Creadas por Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta seis nuevas Diócesis, entre las que figuran las de Albacete, Bilbao y Ciudad Rodrigo, cuyos Palacios Episcopales necesitan urgentemente obra de reforma y adaptación para que reúnan las condiciones mínimas que requiere el alojamiento de tan altas dignidades de la Iglesia, se hace preciso obtener medios económicos que permitan hacer frente a las mencionadas atenciones por no existir en la vigente Ley económica crédito adecuado a tal clase de gastos.

Para ello se ha instruido un expediente de concesión de recursos extraordinarios en el que consta el informe favorable de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este último a que se establezca de forma previa o simultánea la obligación del Estado de sufragar las obras de que se trata.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las que, por una cuantía máxima de dos millones novecientos cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas trece céntimos, supone la realización de obras de reforma y adaptación de los Palacios Episcopales de las nuevas Diócesis de Albacete, Bilbao y Ciudad Rodrigo.

Artículo segundo.—Para llevar a cabo las obras a que hace referencia el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de dos millones novecientos cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas trece céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», aplicado a un concepto adicional que se figurará en el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Obligaciones eclesiásticas».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.568.460 pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a completar la dotación que para alimentación de reclusos figura en el presente ejercicio.

Por Orden del Ministerio de Justicia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta se aumentó en una peseta, por plaza y día, la asignación destinada a la alimentación de los reclusos en los distintos establecimientos carcelarios de la Nación, sin que correlativamente se pudiera elevar en la suma adecuada el crédito presupuesto atribuido a dichas obligaciones para el año en curso, en razón a que se había dispuesto registrar durante el los mismos créditos que se habían autorizado para el anterior.

Se ha originado con ello una insuficiencia que es preciso remediar acudiendo a la concesión de un crédito suplementario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado tanto por la Intervención General como por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones quinientas sesenta y ocho mil cuatrocientas sesenta pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Prisiones»;—Alimentación»; concepto único, «Para manutención de los reclusos sanos y enfermos, de los hijos de las reclusas en su compañía y de las Religiosas en los Establecimientos penitenciarios y para los demás gastos de esta clase acordados por el Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito suplementario de 2.860.600 pesetas al Ministerio de Justicia, que servirá para completar el destinado a satisfacer a determinados funcionarios de la Justicia Municipal una gratificación del 20 por 100 de sus haberes.

El crédito que en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Justicia está destinado a satisfacer una gratificación por horas y trabajos extraordinarios, a razón del veinte por ciento de sus sueldos, a diversos funcionarios de la Justicia Municipal no resulta bastante a cubrir la totalidad de los devengos de esta clase que se causen en el ejercicio, porque su cifrado se hizo para el año mil novecientos cincuenta, teniendo en cuenta un número de vacantes que, en la actualidad, no existe.

Se ha de producir por ello un agotamiento prematuro de disponibilidades que debe remediarse otorgando un

suplemento de crédito cuya concesión ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones ochocientos sesenta mil seiscientas pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto cuarto, «Justicia Municipal»; partida séptima, «Para satisfacer a los Jueces comarcales, Fiscales que sirven Juzgados comarcales, Secretarios, Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, una gratificación del veinte por ciento de sus respectivos sueldos en concepto de indemnización por horas y trabajos extraordinarios, penechas y servicios».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 614.000 pesetas, al Ministerio del Ejército, Acción de España en África y Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer gastos de representación a los Capitanes Generales y categorías superiores del Ejército de Tierra.

Dispuesta por Ley de diecisiete de julio del año en curso una mejora en las asignaciones de representación de las categorías superiores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, resulta preciso, para dar cumplimiento a la misma en lo que al Ministerio del Ejército se refiere, conceder varios suplementos de crédito a los destinados al pago de tales atenciones, ya que el aumento en la cuantía de éstas hace insuficientes las dotaciones previstas.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los preceptivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden cinco suplementos de crédito, por un importe total de seiscientos catorce mil pesetas, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», quinientas treinta y nueve mil pesetas, de las que cuatrocientas treinta y nueve mil se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Asignaciones de representación y residencia»; concepto primero, «De representación», el cual se entenderá modificado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio último, y cien mil al mismo capítulo primero, artículo sexto, «Haber pasivos.—De carácter militar»; grupo único, «Servicios generales»; concepto único, «Para satisfacer los haberes y demás devengos de los Generales y asimilados en situación de reserva, etc.». Al apéndice de la propia Sección cuarta, «Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Milicia Nacional»; concepto tercero, «Asignaciones de representación y residencia»; subconcepto primero, «De representación para el General Jefe Director», veinticinco mil pesetas, modificándose su actual redacción por el cambio de dotación que este suplemento supone. A la Sección quince, «Acción de España en África.—Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto tercero, «Asignaciones de representación», veinticinco mil pesetas. Y a la Sección dieciséis, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo cuarto, «Ministerio del Ejército»; concepto cuarto, «Personal a amortizar. Para satisfacer los devengos que corresponden a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E. que desempeñen destinos no incluidos en las plantillas orgánicas del Ejército y los que no tengan destino alguno y se encuentren disponibles o de reemplazo», veinticinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 31.263.193,50 pesetas, al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África», con destino a cubrir el mayor gasto que en adquisiciones y construcciones ordinarias representa el aumento de un 25 por 100 sobre los jornales base.

Los planes de labores de las Fábricas y Establecimientos militares se encuentran tan directamente afectados por los aumentos acordados para las retribuciones laborales y por la repercusión que estos mismos han proyectado sobre los precios de las materias primas, que se hace de todo punto necesario suplementar los créditos destinados a su realización, si, como procede, ha de evitarse una merma en las actividades de aquéllos y un despido de personal obrero completamente impropio.

En el expediente a tal fin instruido consta el informe de la Intervención General, favorable a la concesión de los oportunos créditos complementarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos suplementarios, importantes en junto treinta y un millones ochocientos sesenta y tres mil ciento noventa y tres pesetas cincuenta céntimos, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, aplicados al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo primero, «Material de Cuerpos Armados y Servicios»; concepto único, «Para entretenimiento y recomposición del material propio de todas las Armas y Servicios del Ejército», conforme a la siguiente distribución: A la sección cuarta, «Ministerio del Ejército», treinta millones cuatrocientas sesenta

y ocho mil ciento noventa y tres pesetas cincuenta céntimos, y a la Sección quince, «Acción de España en Africa. Ministerio del Ejército», setecientas noventa y cinco mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden cuatro créditos suplementarios, importantes en junto 45.500.000 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a la adquisición de municiones y pertrechos y a la realización de carenas y reparaciones.

Las elevaciones de precios en el coste de las distintas adquisiciones y obras a realizar por la Armada representa la aplicación de los aumentos oficialmente autorizados de jornales y materiales y ha producido una insuficiencia en los créditos presupuestos destinados a esta clase de atenciones que aconseja su suplementación a fin de que no se paralicen los suministros y obras que resultan indispensables.

Y como en el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento de dichos recursos, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro suplementos de crédito, importantes en junto cuarenta y cinco millones quinientas mil pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección quinta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», conforme a la siguiente distribución: Al capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y Construcciones ordinarias»; grupo segundo, «Municiones y pertrechos»; concepto primero, «Para sufragar, según cálculo, la adquisición y reemplazo de material de inventario y repuesto de almagas, etcétera», dieciocho millones de pesetas, y al concepto segundo de los mismos capítulo, artículo y grupo, «Para sufragar, según cálculo, las adquisiciones de medicamentos y material sanitario, etcétera» quinientas mil pesetas; al referido capítulo tercero, artículo séptimo, «Obras de reparación»; grupo único, «Carenas y reparación»; concepto primero, «Para adquisición de material para las reparaciones y carenas de buques y embarcaciones de todas clases», veinte millones de pesetas, y al concepto segundo, de iguales capítulo, artículo y grupo, «Para satisfacer los gastos de transporte de todo el material que se adquiera para la Marina, etcétera», siete millones.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.470.000 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer los mayores gastos que supone la aplicación del Decreto que se convalida al personal del mencionado Departamento.

Modificados por Decreto de nueve de mayo del año en curso la cuantía y el régimen de las asignaciones de residencia de los funcionarios públicos, resulta imprescindible la habilitación de un crédito que suple al que, para el pago de esta clase de atenciones, figura en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Marina, que resulta insuficiente a cubrir el incremento de devengos preceptuado por aquella disposición.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a la habilitación de dichos recursos, siempre que se otorguen al Decreto carácter y fuerza de Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de nueve de mayo último que reguló las asignaciones de residencia al personal civil, militar y eclesiástico del Estado.

Artículo segundo.—Se concede un crédito suplementario de un millón cuatrocientas setenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo «Otras remuneraciones»; grupo séptimo, «Eventualidades de las Fuerzas Navales»; concepto segundo, «Aumento de haberes de las dotaciones de los buques en el extranjero y en el Golfo de Guinea, etc.»

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden cinco suplementos de crédito, importantes en junto 9.177.790,14 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a satisfacer diversas atenciones del año 1951.

Apreciadas por el Ministerio de Marina en los primeros meses del año en curso algunas insuficiencias de crédito entre los que le están atribuidos para sus obligaciones del ejercicio, inició el procedimiento adecuado para la obtención de las oportunas dotaciones suplementarias, ya que, según justificaban los déficit apreciados, eran debidos a incrementos de precios en adquisiciones que le eran necesarias y a haberse ido nutriendo las dotaciones de los buques, que, cuando los Presupuestos se calcularon, no se hallaban completas.

Estimadas dichas circunstancias por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes, han sido éstos favorables a la concesión de los oportunos suplementos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cinco suplementos de crédito, por un total importe de nueve millones ciento setenta y siete mil setecientas noventa pesetas catorce céntimos, al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de

Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», con el siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo quinto, «Fuerzas Navales (Buques)»; concepto catorce, «Para abono del aumento de plus de embarco al personal de la Armada, según el Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve» ochocientas once mil cuatrocientas tres pesetas dieciséis céntimos. Al mismo capítulo y artículo, grupo diez, «Eventualidades comunes a todos los servicios»; concepto cuarto, «Para abono de lo trienios al personal de los Cuerpos Auxiliares y Suboficiales y demás Cuerpos Subalternos, etcétera», un millón quinientas noventa y nueve mil setecientos siete pesetas ochenta y ocho céntimos. Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo segundo, «Hospitalidades», cinco millones ochocientos diecinueve mil doscientas dos pesetas doce céntimos, de las que cuatro millones cuatrocientas dieciocho mil ciento sesenta y dos pesetas doce céntimos se aplicarán al concepto primero, «Para estancias de hospital de la Marinería y Tropa, afectando a ellas el consumo de víveres y medicinas, material de curación y desinfección, combustible, lavado y deterioro de ropa y su reemplazo consiguiente, etcétera»; y un millón cuatrocientas un mil cuarenta pesetas al concepto segundo, «Para estancias en el Sanatorio Antituberculoso de la Marinería y Tropa, etcétera»; y al mismo capítulo y artículo, grupo cuarto, «Vestuario»; concepto segundo, «Para las gratificaciones de vestuario al personal de la Armada etcétera», novecientas cuarenta y siete mil cuatrocientas setenta y seis pesetas con noventa y ocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden tres créditos suplementarios, importantes en junto 137.844.750 pesetas, al Ministerio de Marina, con destino a cubrir el mayor gasto que en las construcciones navales supone el aumento de jornales y materiales.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta, y a consecuencia de las disposiciones de carácter laboral dictadas en el mismo con aplicación a las industrias siderometalúrgicas, tuvo lugar un considerable aumento en los jornales y materiales, que al repercutir sobre las obras de construcciones navales proyectadas por el Ministerio de Marina, originaron una insuficiencia de los créditos a ella destinados que dió lugar a la petición de nuevos recursos en evitación de un colapso de los trabajos o de la existencia de deudas que, en modo alguno, favorecen el crédito del Estado.

Y como estas insuficiencias se repiten para el año en curso, por ser iguales en su cuantía los créditos al efecto autorizados para el mismo, se impone también su suplementación, ya informada favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden tres suplementos de crédito, por un importe total de ciento treinta y siete millones ochocientas cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones navales», con la siguiente distribución: Al concepto primero, «Para el desarrollo del programa naval en buques y obras navales, grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa Bazán», ciento dieciséis millones seiscientos veintidós mil pesetas; al concepto segundo, «Para ampliación de las factorías, a tenor de lo previsto en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del contrato con la Empresa» catorce millones setecientos noventa mil pesetas, y al concepto tercero, «Para obras civiles y para adquisición es de carácter extraordinario que no se ejecuten por la Empresa», seis millones cuatrocientas treinta y dos mil setecientos cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 20.250.000 pesetas a «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», con destino a acrecentar la dotación de premio de cobranza de las Contribuciones e Impuestos.

La expansión natural de las contribuciones e impuestos del Estado ha producido, por lo que se refiere a los que se recaudan mediante recibo, una insuficiencia de crédito en el destinado al pago de los premios de cobranza a los recaudadores que se hace preciso remediar con urgencia mediante la concesión de los correspondientes recursos suplementarios.

Y como su otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones doscientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimo-cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General del Tesoro público»; concepto primero, «Premio de cobranza de las Contribuciones e Impuestos y de los Arbitrios, Impuestos y Recargos correspondientes a las Corporaciones provinciales y municipales cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda, incluso el que pudiera resultar devengado y pendiente del año anterior».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 58.048.244,31 pesetas a «Clases Pasivas», con destino a satisfacer obligaciones por los conceptos de «Jubilados de todos los Ministerios» y «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etc.», durante 1951.

La repercusión que en los devengos de carácter pasivo han tenido los aumentos de sueldo últimamente concedidos a los funcionarios públicos, unida a la circunstancia de no haber podido modificarse los créditos del Presupuesto de mil novecientos cincuenta, al ser éste declarado vigente para el año en curso por la Ley de dieciocho de diciembre del anterior, han originado unas insuficiencias de las dotaciones afectas al pago de haberes de jubilaciones y retiros, que reclaman su inmediata suplementación, para que no queden insatisfechas atenciones de tan preferente carácter.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de cincuenta y ocho millones cuarenta y ocho mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y un céntimos, a los figurados en la Sección sexta del Presupuesto en vigor de Obligaciones generales del Estado, «Clases Pasivas»; capítulo primero, «Personal», con el siguiente detalle: Al artículo quinto, «Haberes pasivos.—De carácter civil»; grupo cuarto, concepto único, «Jubilados de todos los Ministerios», dos millones noventa y cinco mil pesetas. Y al artículo sexto, «Haberes pasivos.—De carácter militar»; grupo segundo, concepto único, «Retirados del Ejército, Marina y Aire, etc.», cincuenta y cinco millones, novecientos cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo segundo.—Con cargo a los créditos que se conceden por el artículo primero de esta Ley, los pensionistas de Clases Pasivas percibirán el importe de una mensualidad extraordinaria durante el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un crédito suplementario de 41.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a incrementar la dotación atribuida a la Dirección General de Regiones Devastadas, para la realización de obras durante el presente ejercicio.

El otorgamiento, por recientes disposiciones de carácter laboral, de mejoras a los productores de la construcción y de otras actividades con ella relacionadas, ha originado un aumento de precio en jornales y materiales que, como consecuencia, ha agravado notoriamente los medios económicos que el vigente Presupuesto asigna a la Dirección General de Regiones Devastadas para la realización de sus fines.

De otra parte, la concesión a varios Municipios de los beneficios del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve obliga a dicho Centro directivo a dedicar nuevas disponibilidades a su cumplimiento, con lo que también se merman las que con carácter general tiene fijadas y comprometidas conforme a planes anteriores.

Lo expuesto aconseja que, para que no sufra reducción durante el ejercicio en curso el ritmo previsto para el desarrollo de sus obras, se concedan los recursos necesarios para compensar los mayores gastos producidos por las causas señaladas.

Se ha instruido para ello un expediente de concesión de un suplemento de crédito, en el que constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de cuarenta y un millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo once, «Dirección General de Regiones Devastadas»; concepto primero, «Para reconstrucción de edificios del Estado, de carácter benéfico, de pueblos adoptados y templos parroquiales subvencionados.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.436.162,26 pesetas al Ministerio de la Gobernación para atender, durante 1951, a las obligaciones derivadas de conducciones contratadas, terrestres y marítimas, con destino al transporte de la correspondencia.

Por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta se reconoció a determinados contratistas de conducciones de correspondencia en automóvil el derecho a una compensación económica por la diferencia del precio de la gasolina que consumieran para el desempeño de sus contratos, disposición cuyo cumplimiento ha originado un considerable aumento en el coste del correspondiente servicio.

De igual modo y con el mismo carácter ha repercutido en él la elevación de tarifas impuesta por el Parque Móvil a partir de primero de enero del año en curso y las renunciadas a la prórroga formulada por algunos contratistas al terminar sus compromisos, puesto que ha sido preciso formalizar otros nuevos tipos superiores a los ultimados.

Como consecuencia lógica de tales circunstancias se ha producido una insuficiencia del crédito presupuesto atribuido al gasto de estas atenciones, que precisa remediarse con urgencia mediante su suplementación en la cuantía que ha merecido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado al emitir informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones cuatrocientas treinta y seis mil ciento sesenta y dos pesetas con veintiséis céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos»; concepto primero, «Para las conducciones contratadas terrestres y marítimas con destino al transporte de la correspondencia, etc.», de cuyo importe se aplicarán setecientas treinta y siete mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos a satisfacer a contratistas de conducciones en automóvil diferencias por el precio de la gasolina, y dos millones seiscientas noventa y ocho mil setecientas veintisiete pesetas con treinta y ocho céntimos para abonar al Parque Móvil de Ministerios Civiles el aumento de sus tarifas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.405.462 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino al abono de saldos de correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior, durante 1951.

El incremento experimentado en las transmisiones telegráfica y radiotelegráfica internacional e interior origina la insuficiencia del crédito destinado al pago de los saldos que el servicio produce a favor de otras administraciones, con la consiguiente necesidad de su suplementación, sin que implique realmente un aumento de obligaciones del Estado, toda vez que, por tratarse de devoluciones de tasas anteriormente percibidas, su pago no constituye una carga, sino un reembolso, que debe efectuarse con la máxima celeridad.

Y como la concesión de los recursos suplementarios de que se trata ha obtenido los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones cuatrocientas cinco mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Telecomunicación»; concepto único, para pago por saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional e interior cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a los anteriores.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 840.472,70 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer al personal obrero de limpieza adscrito a los edificios de Comunicaciones de provincias las remuneraciones otorgadas por la correspondiente Reglamentación del Trabajo.

El cumplimiento de las disposiciones laborales emanadas del Ministerio de Trabajo, en cuanto afectan al personal de limpieza adscrito a los edificios provinciales dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, representa una suma de obligaciones que en el año actual exceden de la correspondiente consignación presupuesta.

Se ocasiona esta insuficiencia por el hecho de regir para el año en curso los mismos créditos que sirvieron para las atenciones del anterior, ya escasos de por sí, mientras que, por disposiciones dictadas en el periodo de vigencia de aquél, se concedió un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento sobre los jornales de que se trata y se ha hecho indispensable la inscripción de este personal en los Montepios laborales, con la correspondiente cotización patronal.

Para remediar esta situación resulta necesario habilitar un suplemento de crédito, y como en el expediente al efecto instruido constan ya los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientos cuarenta mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con setenta céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto segundo, «Para jornales y gratificaciones de julio y diciembre al personal de conservación, limpieza y calefactor de los edificios de Comunicaciones propiedad del Estado en las provincias.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 1.516.680,54 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino al pago de atenciones de fluido eléctrico, calefacción y otros servicios de los edificios de Comunicaciones.

El servicio casi permanente a que están sometidos la mayoría de los edificios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ocasiona un consumo de alumbrado y calefacción de tan gran importancia que, al repercutir en su importe las elevaciones de precio experimentadas en estos últimos tiempos por el fluido eléctrico y el carbón, se han producido sendas insuficiencias en los créditos destinados al pago de las correspondientes atenciones.

Para remediar esta situación se ha instruido un expediente de habilitación de créditos suplementarios, en el que constan ya los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos créditos suplementarios, importantes en junto un millón quinientas dieciséis mil seiscientas ochenta pesetas cincuenta y cuatro céntimos, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», con el siguiente detalle: Al concepto segundo, «Para pago de fluido eléctrico que se consuma en los servicios de alumbrado, ascensores, timbres y toda clase de motores; servicio de calefacción; uniformes al personal de vigilancia, ascensores y lavabos; agua, material de alumbrado eléctrico y útiles de limpieza e higiene; conservación y colocación de alfombras y todo lo que se precise para las pequeñas obras de entretenimiento del Palacio de Comunicaciones y edificio de la calle de la Magdalena, número diez», quinientas dieciséis mil seiscientas ochenta pesetas cincuenta y cuatro céntimos, y al concepto tercero, «Para alumbrado, calefacción, agua y útiles de limpieza de los edificios construidos o adquiridos por el Estado para la instalación conjunta de los servicios de Correos y Telégrafos y objetos de escritorio», un millón de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.404.390 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a incrementar diversas dotaciones afectas a la Dirección General de la Guardia Civil.

La elevación de precios que ha experimentado el coste del armamento y cartuchería con destino a nuestras fuerzas armadas origina una insuficiencia de los créditos presupuestados destinados a esta clase de atenciones en la Guardia Civil, que aconseja su suplementación para que no se paralice los suministros a la misma de aquellos efectos, ni se dilate el plan de unificación de su armamento, actualmente en realización.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los recursos suplementarios, a dichos fines precisos, y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en total dos millones cuatrocientas cuatro mil trescientas noventa pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», con el siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo sexto, «Obras de conservación»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto sexto, «Otros gastos. Para adquisición y reposición de armamento, piezas de repuesto para toda clase de armas, municiones para reponer las dotaciones y realizar ejercicios de tiro, etc.», dos millones ciento cincuenta y nueve mil ciento cuarenta pesetas; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto quinto, «Para la adquisición de mosquetones Máuser, calibre siete noventa y dos milímetros, con objeto de llegar a la unificación de calibre de todas las Unidades del Cuerpo, y para adquisición de la cartuchería de dotación de dichas armas» doscientas cuarenta y cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden seis suplementos de crédito, importantes en junto 2.603.693 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y «Acción de España en Africa», con destino a completar las dotaciones afectas al pago de indemnización familiar del personal dependiente de la Guardia Civil, y se anula en las mismas Secciones una suma igual en los créditos que sirven para hacer efectivos los aumentos de sueldo por trienios acumulables al mencionado personal.

Por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta se reconoció al personal militar de los tres Ejércitos y de la Guardia Civil y de Seguridad el derecho al percibo de una indemnización familiar que sustituyó a la que, por hijos, había venido disfrutando hasta entonces, devengo para el que se fijaron los oportunos créditos en el Presupuesto actual.

La premura con que hubo de procederse al cálculo de éstos ha originado, por lo que a Guardia Civil se refiere, una insuficiencia de las dotaciones figuradas, tanto en los servicios de la Península como de Marruecos, que se hace preciso remediar con urgencia para que no queden impagadas atenciones de tan preferente carácter.

Y como en el expediente al efecto instruido manifestó el Ministerio de la Gobernación la posibilidad de que

la concesión de los necesarios suplementos de crédito no representase aumento en el importe de su Presupuesto, por existir otras dotaciones con sobrantes suficientes para su compensación, criterio que ha sido aceptado por la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus informes en sentido favorable, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis suplementos de crédito, por un importe total de dos millones seiscientos tres mil seiscientos noventa y tres pesetas al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con el siguiente detalle: A la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», dos millones cuatrocientas mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas, de las que seiscientos sesenta mil seiscientos cinco pesetas ochenta y dos céntimos se aplicarán al concepto sexto, partida primera, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y personal con sueldo de Sargento»; quinientas siete mil ciento dieciocho pesetas trece céntimos a la partida segunda, «Para el pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos Primeros que, por contar con doce o más años de servicio o diez de empleo, disfruten sueldo de Sargento», y un millón doscientas treinta y dos mil setecientos veintitrés pesetas cinco céntimos al concepto adicional creado por la Ley de diecisiete de julio del corriente año, que comprende al personal de Cabos Primeros y Cabos sin sueldo de Sargento, Guardias y Matronas del Cuerpo; y a la Sección quince, «Acción de España en África.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», doscientas tres mil doscientas cuarenta y seis pesetas, de las que sesenta y ocho mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas setenta céntimos se aplicarán al concepto segundo, «Para el pago de indemnización familiar al personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo y del Ejército que preste servicio en él, Suboficiales, y Clases de Tropa con sueldo de Sargento»; cincuenta y un mil setenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos al concepto tercero, «Para el pago de indemnización familiar al personal de Cabos y Cabos Primeros que, por contar doce años de servicio o diez de empleo, disfruten el sueldo anual de Sargento», y ochenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos al concepto adicional creado por la Ley de diecisiete de julio del corriente año, que comprende al personal de Cabos Primeros y Cabos sin sueldo de Sargento, Guardias y Matronas del Cuerpo.

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que ascienden los suplementos de crédito que se conceden por el artículo anterior se anulará en el mismo Presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales la cantidad de dos millones seiscientos tres mil seiscientos noventa y tres pesetas, con arreglo al siguiente detalle: En la Sección tercera, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto quinto, «Por los aumentos de sueldo que por trienios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Cuerpo de Suboficiales y Clases de Tropa», dos millones cuatrocientas mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas; y en la Sección quince, «Acción de España en África.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto cuarto, «Por los aumentos de sueldo que por trienios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de Tropa», doscientas tres mil doscientas cuarenta y seis pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a noticiarios y documentales cinematográficos «NO-DO».

Aumentado considerablemente durante estos últimos años el coste de producción del NO-DO, sin que paralelamente se elevasen los precios del Noticiario, resulta indispensable incrementar la ayuda que el Estado le viene concediendo en forma de subvención, siquiera ello se haga en cuantía que, aunque no resuelva en su totalidad el problema deficitario de la producción, permita se solucione con la ayuda de un prudencial aumento en el precio de los Noticiarios a que anteriormente se ha aludido.

Para ello, y en consideración a que el NO-DO representa un elemento primordial de propaganda española en el extranjero, se ha instruido el expediente necesario para suplementar la subvención del año en curso, alcanzándose el informe de la Intervención General favorable a la concesión del suplemento.

Y en su virtud, oído el Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones de pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; Subsección segunda, «Servicios de Educación Popular»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo cuarto, «Dirección General de Cinematografía y Teatro»; concepto tercero, «Subvención a Noticiarios y Documentales Cinematográficos NO-DO».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 60.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, con destino a aumentar la subvención del Estado a la Junta Nacional del Paro.

El crédito autorizado por el Presupuesto en vigor para el otorgamiento de subvenciones a obras destinadas a mitigar el Paro obrero resulta insuficiente para absorber la mano de obra desocupada existente en muchas provincias, y principalmente en las andaluzas y extremeñas, requiriendo una suplementación inmediata que permita atender la parte más justificada de las numerosas peticiones de ayuda pendientes de aprobación.

Y como en el expediente al efecto instruido constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»;

capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo segundo, «Junta Nacional del Paro»; concepto único, «Para subvenciones propuestas por la Ponencia, con aprobación del Pleno y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede un suplemento de crédito de 140.505 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a satisfacer a los obreros agrícolas y pecuarios afectos a Establecimientos dependientes de la Dirección General de Ganadería el plus de carestía de vida.

Por Orden del Ministerio de Trabajo fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta se concedió a los trabajadores agrícolas, cualquiera que fuese su categoría, un plus de carestía de vida del veinticinco por ciento de sus salarios base.

Este nuevo devengo, que afecta a los obreros agrícolas y pecuarios adscritos a los establecimientos dependientes de la Dirección General de Ganadería, no puede hacerse efectivo en el año actual en tanto no se incremente el crédito por el que se les satisfacen sus jornales y las cargas sociales a ellos afectas, lo que ha motivado la incoación de un expediente, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables al otorgamiento de los nuevos recursos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta mil quinientas cinco pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo cuarto, «Dirección General de Ganadería»; concepto segundo, subconcepto primero, «Para pago de jornales y cargas sociales al personal obrero de los Centros de Selección de Ganado y Estaciones Pecuarías, con destino al abono del plus de carestía de vida establecido por la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 11.125.018,60 pesetas, al Ministerio del Aire y a «Acción de España en África», con destino a completar las asignaciones de determinados conceptos insuficientemente dotados.

Apreciada la insuficiencia en el transcurso del presente ejercicio de determinadas dotaciones que el Presupuesto en vigor atribuye al Ministerio del Aire en sus Secciones sexta y quince, se hace precisa su urgente suplementación, por corresponder todas ellas a gastos ineludibles.

Para obtener los mencionados recursos se ha instruido un expediente, en el que constan los preceptivos informes favorables a su otorgamiento de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto once millones ciento veinticinco mil dieciocho pesetas sesenta céntimos, al Presupuesto en vigor de las Secciones sexta y quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire» y «Acción de España en África», con arreglo a la siguiente distribución: A la Sección sexta, «Ministerio del Aire», nueve millones ochocientas seis mil ciento setenta y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos, de cuyo importe corresponden al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Personal militar del Ejército del Aire»; concepto primero, «Generales, Jefes, Oficiales, Alumnos y Suboficiales, quinientas setenta y un mil setecientos ocho pesetas setenta y un céntimos; al concepto segundo, «Tropa», un millón quinientas setenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas noventa y siete céntimos; al concepto cuarto, «Trienios», un millón quinientas cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesetas veintiocho céntimos, y al concepto sexto, «Socorros», ciento setenta y seis mil ochocientas cincuenta y tres pesetas cincuenta y siete céntimos; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», setecientas sesenta y siete mil trescientas setenta y cuatro pesetas cuarenta y un céntimos de las que se asignan al grupo tercero, «Gratificaciones diversas»; concepto trece, «Servicio de cifra», trece mil cuatrocientas dos pesetas cincuenta y seis céntimos, y al concepto catorce, «Dirección General de Protección de Vuelo», setecientas cincuenta y tres mil novecientas setenta y una pesetas ochenta y cinco céntimos; igualmente al capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y Dietas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto primero, «Dietas y pluses en comisiones de servicio, asistencia a sesiones y conferencias etc.», cuatro millones ochocientas siete mil novecientas setenta y nueve pesetas siete céntimos, y al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», trescientas setenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesetas setenta y siete céntimos, que corresponden al grupo décimo, concepto único, «Servicios marítimos», y al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», veintitrés mil cuatrocientas veintinueve pesetas setenta y seis céntimos, que se asignan al grupo octavo, «Fondos de material»; concepto segundo, «Atenciones para entretenimiento de automóviles»; Y a la Sección quince, «Acción de España en África.—Ministerio del Aire», un millón trescientas dieciocho mil ochocientas cuarenta y dos pesetas seis céntimos, con la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Asignaciones de representación y bonificaciones de residencia», un millón ciento sesenta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesetas ochenta céntimos; al mismo capítulo y artículo, grupo tercero, «Mando, destino, vivienda y diversos»; concepto primero, «Mando y destino», setenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesetas veintidós céntimos, y al concepto segundo, «Vivienda», setenta y cuatro mil pesetas cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma

determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores dependiente del Instituto Geográfico y Catastral.

La plantilla del Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral resulta tan insuficiente para cubrir las necesidades que el desenvolvimiento de sus servicios y la creación de nuevos Observatorios y Centros provinciales le imponen, que ha originado la necesidad de utilizar personal jornalero eventual.

Se estima, por ello, conveniente rectificar esta situación, estableciendo una nueva plantilla en la que se incrementa el personal de aquel Cuerpo en la cuantía mínima indispensable, lo que permitirá, a su vez, compensar los servicios que los eventuales han prestado, reconociéndoles el derecho de acudir a la oposición que para cubrir las nuevas plazas se convoque.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la plantilla del personal auxiliar de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral será la siguiente:

- 1 Jefe de Administración Civil de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 5 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 11 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 14 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 17 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 15 Oficiales primeros, a 8.400 pesetas.
- 8 Oficiales segundos, a 7.200 pesetas.

71

Artículo segundo.—Las plazas de Mecnógrafos-Calculadores se proveerán por oposición restringida entre el personal de jornaleros eventuales del Instituto y, si quedaran vacantes, mediante oposición libre, con el mismo programa en uno y otro caso.

Artículo tercero.—Si como resultado de la aplicación de la precedente plantilla correspondiere a cualquier empleado alcanzar más de un ascenso, no podrá percibir el sueldo correspondiente sin haber acreditado dos años de servicios en la clase inferior, o en cada una de éstas si dichos ascensos excedieren de dos.

De igual modo, los funcionarios de nuevo ingreso a los que corresponda ocupar plaza superior a la de la última clase no podrán percibir el sueldo de la que desempeñen sin haberlo hecho antes, durante dos años, en la inferior o cada una de las inferiores.

Artículo cuarto.—A partir de la promulgación de la presente Ley no podrá hacerse ningún nombramiento de personal jornalero con destino a la ejecución de funciones o trabajos que corresponda desempeñar al Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores.

Artículo quinto.—En los presupuestos generales del Estado para mil novecientos cincuenta y dos se consignarán los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley, reduciéndose en doscientas mil ochocientas ochenta pesetas el figurado en la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personales»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo tercero, «Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral»; concepto único, «Para los servicios de la Dirección y de las distintas Dependencias provinciales relacionadas con los servicios geográficos, geofísicos, astronómicos y catastrales, etc.».

Artículo sexto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Francisca Asensio Barroso.

El excelentísimo y reverendísimo señor don Florentino Asensio Barroso, Obispo de Barbastro, fué vilmente asesinado por los marxistas el nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, sufriendo el martirio con tales pruebas de fortaleza espiritual, que ha sido incoado el proceso de su beatificación.

Su heroico sacrificio por Dios y por España justifican sobradamente la protección del Estado a su hermana doña Francisca Asensio Barroso, quien durante toda su vida estuvo a su lado y ahora, anciana y desvalida, se encuentra sin medios para subvenir a las más perentorias necesidades; sin que sea posible aplicarle las normas de la legislación protectora de los familiares de las víctimas de la Guerra de Liberación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—En atención a las circunstancias que concurren en doña Francisca Asensio Barroso, hermana del que fué Obispo de Barbastro, excelentísimo y reverendísimo señor don Florentino Asensio Barroso, mártir de nuestra Cruzada, se le concede una pensión extraordinaria de cinco mil pesetas anuales.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Dolores Lamamié de Clairac Romero.

Las vicisitudes por que ha pasado doña Dolores Lamamié de Clairac Romero desde la iniciación de nuestra Guerra de Liberación, a la sazón viuda y madre de trece hijos, todos menores de edad, son un alto exponente de las virtudes que supo atesorar y de los sufrimientos que hubo de padecer por su afeción a nuestra causa. En síntesis, son éstos los siguientes: prisión y consiguiente separación y abandono de sus ocho hijos más pequeños; asesinato de una hija de diecinueve años; fallecimiento de otro hijo como consecuencia de las privaciones sufri-

das, y, por último, alistamiento de otros cuatro hijos en la División Española de Voluntarios, de los cuales murieron dos en acción de guerra.

Es lógico, pues, que tan grandes sacrificios y altas virtudes sean reconocidos y premiados públicamente por el Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Dolores Lamamié de Clairac Romero la pensión anual extraordinaria de doce mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

Esta pensión empezará a percibirla a contar de la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora la citada pensión será transmitida a sus hijos, los cuales la disfrutarán mientras conserven su calidad legal de perceptores.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se modifican diversas plantillas de la Justicia Municipal y se concede a determinado personal de la misma una gratificación complementaria del sueldo.

Al aprobarse los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve se consignaron, en diversas Secciones de los mismos, créditos para satisfacer al personal que desempeñaba determinadas funciones una gratificación complementaria del sueldo, en cuantía no superior al cincuenta por ciento del mismo. Posteriormente, varias disposiciones de rango legal hicieron partícipes de tal beneficio a otros Cuerpos.

Mas por razones diversas, no alcanzaron a todo el personal de la Justicia municipal. La similitud de funciones desempeñadas por el mismo con las ejercidas por el que ha sido beneficiado con la referida gratificación hace de equidad reconocerle el derecho a percibirla.

De otra parte, al publicarse la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, no pudieron elevarse en el cuarenta por ciento de su importe en primero de enero del año en curso los sueldos del personal citado, por lo que el Decreto de veinte de abril pasado, de aplicación al personal dependiente del Ministerio de Justicia de la referida Ley, reservó a su favor el derecho a optar por el aumento del cuarenta por ciento, siempre que la posterior concesión de recursos hiciera viable el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo treinta de la ya citada Ley de quince de marzo.

Al concederse por la presente Ley a todo el personal de la Justicia municipal una gratificación equivalente, como máximo, al treinta por ciento del sueldo de cada categoría en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, debe estimarse cumplida la condición establecida por el Decreto de veinte de abril en sus propios términos, pues el tipo atribuido es el que rige actualmente para los Cuerpos a los cuales en su día se había concedido la complementaria del cincuenta por ciento del sueldo, después de operada en la misma la reducción dispuesta por la Ley tantas veces citada.

Además, percibiendo actualmente algunos funcionarios de la Justicia municipal una gratificación del veinte por ciento de su sueldo, parece procedente, para que puedan disfrutar la concedida por esta Ley, incrementar la correspondiente partida en la cantidad necesaria para completar el treinta por ciento del importe de sus plantillas, sin modificar el concepto presupuestario por lo que afecta al año en curso, y declarando, durante el mismo, la equivalencia entre la gratificación que con cargo a él se perciba y la complementaria asignada a otros Cuerpos, introduciendo en posteriores presupuestos el oportuno cambio en su redacción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los funcionarios de la Justicia municipal que forman parte de los Cuerpos de Secretarios de la Justicia municipal, Oficiales, Auxiliares, Agentes y Jueces y Fiscales comarcales, el derecho a percibir, con efectos de primero de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, una gratificación complementaria del sueldo, en cuantía que se determinará por Orden ministerial, sin que su importe pueda exceder, en ningún caso, del treinta por ciento de los sueldos anuales que tuvieran asignados las correspondientes categorías en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Durante el año en curso, la gratificación del veinte por ciento señalada al referido personal en concepto de indemnización por horas y trabajos extraordinarios, ponencias y servicios especiales, se reputará equivalente a la complementaria, y se percibirá en la cuantía señalada en el párrafo anterior y desde la fecha que en él se cita.

En los Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, y en lo sucesivo, la referida gratificación se figurará como complementaria del sueldo, quedando suprimida desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos la hoy establecida como indemnización por horas y trabajos extraordinarios, ponencias y servicios especiales.

Artículo segundo.—Las plantillas del personal referido en el artículo primero, excepto Jueces y Fiscales comarcales, serán las que a continuación se expresan:

Secretariado

- 37 Secretarios de 1.^a categoría, a 33.600 pesetas.
- 173 Secretarios de 2.^a categoría, a 23.800 pesetas.
- 1.000 Secretarios de 3.^a categoría, a 14.000 pesetas.
- 300 Secretarios de 4.^a categoría, a 8.400 pesetas.

1.510

Oficiales Habilitados

- 37 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de 1.^a categoría, a 14.000 pesetas.
- 173 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de 2.^a categoría, a 11.200 pesetas.
- 1.100 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de 3.^a categoría, a 8.400 pesetas.
- 25 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de 3.^a categoría, a 7.000 pesetas.

1.335

Auxiliares

- 157 Auxiliares de la Justicia municipal de 1.ª categoría, a 9.800 pesetas.
 407 Auxiliares de la Justicia municipal de 2.ª categoría, a 8.400 pesetas.
 500 Auxiliares de la Justicia municipal de 3.ª categoría, a 7.000 pesetas.
 50 Auxiliares de la Justicia municipal de 4.ª categoría, a 6.000 pesetas.

1.114

Agentes

- 74 Agentes de la Justicia municipal de 1.ª categoría, a 8.400 pesetas.
 197 Agentes de la Justicia municipal de 2.ª categoría, a 7.000 pesetas.
 1.000 Agentes de la Justicia municipal de 3.ª categoría, a 6.000 pesetas.
 300 Agentes de la Justicia municipal de 3.ª categoría, a 6.000 pesetas.

1.571

Las anteriores plantillas surtirán efectos desde primero de enero del año actual.

Artículo tercero.—Para efectividad de lo dispuesto en esta Ley, se concede un suplemento de crédito de once millones sesenta y dos mil novecientas pesetas al figurado en la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto cuarto, «Justicia municipal», partida séptima.

La diferencia entre el importe de las plantillas figuradas en el artículo segundo de esta Ley y las que, para el mismo personal, señaló el Decreto de veinte de abril pasado, de aplicación al Ministerio de Justicia de la Ley de quince de marzo anterior, se imputará al remanente que ofrezca el incremento de gastos autorizado por el artículo diez de la referida Ley. El Gobierno, para la puesta en vigor de las plantillas citadas en esta Ley, hará uso de la autorización contenida en el artículo últimamente citado de la de quince de marzo.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 por la que se declaran a extinguir las Escalas Complementarias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La creación de la Escala Complementaria, por Decreto de doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, obedeció a razones y necesidades a la sazón existentes, pero desaparecidas en la actualidad, no hay motivos que aconsejen dividir los cuadros de Mando en el futuro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran a extinguir las Escalas Complementarias creadas para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no concediéndose a partir de la fecha de publicación de esta Ley, nuevos ingresos en las mismas.

Artículo segundo.—Los actuales componentes de las citadas Escalas continuarán formando parte de las mismas, con todos sus derechos y deberes, en igual forma que hasta la fecha.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones legales actualmente vigentes en la parte que se refieren a la Escala Complementaria y se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para dictar las normas.
 Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre aptitud para el ascenso de los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados en la escala activa del Ejército de Tierra.

La Orden de doce de abril de mil novecientos cuarenta («Colección Legislativa» número ciento veintinueve) respondía a la necesidad de cubrir el gran número de vacantes existentes en las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército con personal que reuniese el mínimo de condiciones aconsejado por aquellas circunstancias, pero al que habría de proporcionársele oportunidades para completar y perfeccionar su formación profesional. Este fin ha sido alcanzado pero es evidentemente necesario intensificar el esfuerzo para garantizar en todos los empleos la capacidad, cultura y dotes de mando que aseguren el eficaz desempeño de las diversas misiones que puedan ser asignadas a los Generales, Jefes y Oficiales.

La buena concepción de los Cuadros en sus aspectos físico, profesional y social; la posesión en el grado adecuado de la técnica militar, y el acertado ejercicio del mando de las unidades armadas y servicios durante los plazos que se determinen, son factores que constituyen el conjunto de condiciones imprescindibles para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales.

Las anteriores razones y la necesidad de adaptar esta importante cuestión a las consecuencias que se derivan de la Ley de supresión de la Escala Complementaria y del Decreto de postergación del personal, obliga a establecer las normas que reglamenten la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de la escala activa.

La modificación sustancial que esta Ley establece, sobre la declaración de aptitud para el ascenso, impone, por razón de equidad, señalar un plazo para que todos aquellos a quienes ha de afectar puedan cumplir las condiciones que la misma determina, y durante el cual el personal que se encuentra actualmente a la cabeza de las escalas pueda ascender con arreglo a la legislación hasta ahora vigente, sin sujetarse a las nuevas condiciones que para ello serán precisas transcurrido aquél.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de la Escala activa del Ejército, ascenderán al empleo superior inmediato cuando exista vacante y estén declarados aptos para el ascenso, con arreglo a las condiciones fijadas en esta Ley y normas que para su desarrollo se dicten.

Excepcionalmente podrá alcanzarse el empleo superior, cuando así corresponda, por avance en la escala, otorgado de acuerdo con el vigente Reglamento de Recompensas.

Artículo segundo.—Las condiciones necesarias para obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos serán las siguientes:

Primera. Estar bien conceptuados en su Hoja de Servicios, sirviendo de base para la declaración de aptitud la Hoja anual correspondiente al año anterior a aquel en que se efectúe.

Segunda. Contar con los años de efectividad y servicios que se determinen para cada empleo.

Tercera. Haber superado los cursos de aptitud para el ascenso, establecidos o que se establezcan, excepto los Capitanes que se hallen en posesión del diploma de aptitud para el servicio de Estado Mayor, quienes quedan dispensados de la asistencia al curso para el ascenso al empleo de Comandante.

Artículo tercero.—Declarada la aptitud para el ascenso, se otorgará éste, hasta el empleo de Coronel, inclusive, cuando corresponda por riguroso orden de antigüedad.

El ascenso al generalato, en sus categorías de Brigada, División y Teniente General o asimilados, será por elección entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de la escala.

Artículo cuarto.—El tiempo mínimo de efectividad y servicios en cada empleo será el siguiente:

Alféreces y asimilados

Dos años de efectividad en destinos propios del Arma o Cuerpo.

Los Alféreces Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción necesitarán el previo informe favorable de la Junta Facultativa del último Establecimiento, Centro u Organismo en que hayan prestado servicio un año, o de la del que se designe cuando no existiese Junta Facultativa en los destinos servidos durante dicho mínimo de tiempo en el empleo.

Los caballeros Alféreces Cadetes y los Alféreces aspirantes a Directores Músicos deberán aprobar los cursos académicos correspondientes para la obtención del empleo de Teniente o Teniente Director Músico, respectivamente.

Tenientes y asimilados

Tres años de efectividad.

Los pertenecientes a las Armas y Cuerpo de la Guardia Civil, tres años en destinos propios del Arma o Cuerpo. De ellos, dos de mando de Unidad armada correspondiente a este empleo o al superior, o en la Plana Mayor de Mando.

Los de los demás Cuerpos, tres años en destinos propios de los mismos.

Los Tenientes Ayudantes y Tenientes Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército requerirán el informe favorable de la Junta Facultativa del último Establecimiento, Centro u Organismo en que hayan servido un año o de la del que se designe cuando no existiese Junta Facultativa en los destinos servidos durante dicho mínimo de tiempo en el empleo.

Los Tenientes Topógrafos y los Jefes de Taller de segunda de la Brigada Obrera y Topográfica deberán acreditar suficiencia en las pruebas establecidas o en las que se dicten en lo sucesivo.

Capitanes y asimilados

Cuatro años de efectividad.

Los de las Armas y Cuerpo de la Guardia Civil estarán los cuatro años en destinos propios del Arma o Cuerpo. De ellos, dos en mando de Unidad armada de su empleo o superior, o en la Plana Mayor de Mando.

Los del Servicio de Estado Mayor pueden computar uno de estos dos años por otro ocupando destino en Estados Mayores de Gran Unidad.

Los pertenecientes a los demás Cuerpos, haber ejercido en los suyos respectivos, durante los cuatro años, destinos propios del empleo o superior.

Los Capitanes Ayudantes de las dos Ramas del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército requerirán el previo informe favorable de la Junta Facultativa del último Establecimiento, Centro u Organismo en que hayan servido un año, o de la del que se designe cuando no existiese Junta Facultativa en los destinos servidos durante dicho mínimo de tiempo en el empleo.

Comandantes y asimilados

Cuatro años de efectividad.

Los pertenecientes a las Armas, dos años de mando de Unidad armada correspondiente a su empleo o al superior o en Plana Mayor de Mando.

Los del Servicio de Estado Mayor pueden computar uno de esos años por destino en Estados Mayores de Gran Unidad o en el de la Guardia Civil.

Los de la Guardia Civil, dos años en destinos de Tercio, Comandancia, Unidad similar o en Planas Mayores de Mando de Unidades armadas del Cuerpo.

Los de los demás Cuerpos, dos años en destinos del suyo propio, correspondientes al empleo o al superior.

Tenientes Coroneles y asimilados

Tres años de efectividad.

Los pertenecientes a las Armas durante dos de ellos destinados en Unidades armadas, desempeñando cometidos de su empleo o superior. Uno de estos años podrá computarse por otro, destinados como Jefes de Estudios de los Centros de Enseñanza o Instrucción Militar.

Los del Servicio de Estado Mayor pueden computar uno de dichos años por otro, ocupando destino en Estados Mayores de Gran Unidad o en el de la Guardia Civil.

Los del Cuerpo de Estado Mayor, dos años en Estados Mayores de Gran Unidad o en el de la Guardia Civil.

Los de la Guardia Civil, dos años de mando en Comandancia o Unidad similar o superior. Uno de ellos podrá ser computado por otro servido en destinos de Director o Jefe de Estudios de los Centros de Enseñanza o Instrucción del Cuerpo.

Los de los demás Cuerpos, dos años en destinos del suyo respectivo.

Coroneles y asimilados

Dos años de efectividad.

Los pertenecientes a las Armas o Cuerpo de la Guardia Civil, los dos años de mando de Regimiento, Unidad similar o superior o de Directores o Jefes de Estudios de los Centros de Enseñanza o Instrucción militar, precisamente.

Los del Servicio de Estado Mayor pueden computar uno de dichos años por otro ocupando destinos en Estado Mayor de Gran Unidad o en el de la Guardia Civil.

Los del Cuerpo de Estado Mayor, los dos años en destinos propios de su Cuerpo.

Los de los restantes Cuerpos, dos años en destino del suyo respectivo.

Generales de Brigada y asimilados

Los de Estado Mayor, de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, haber prestado servicio de su empleo dos años, exigiéndose siempre uno de mando.

Los asimilados de los distintos Cuerpos, dos años en servicio propio de los suyos.

Generales de División

Dos años de servicio, exigiéndose siempre haber desempeñado uno de mando de Gran Unidad o Jefatura de tropas.

Artículo quinto.—La declaración de aptitud del personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se someterá, no sólo a las normas de esta Ley, sino también a las especiales consignadas en el Reglamento por que se rige.

Artículo sexto.—Para el ascenso de los Capitanes al empleo de Comandante será condición indispensable haber obtenido la calificación de apto en el curso de aptitud para el ascenso.

Los que por enfermedad no asistan al curso a que hubiesen sido convocados, quedarán pendientes de clasificación hasta terminar aquél al que concurren posteriormente. Continuarán con el empleo de Capitán, aun cuando por su puesto en el escalafón les corresponda ascender, en tanto no sean declarados aptos para el ascenso.

Al ser promovidos al empleo de Comandante recobrarán su puesto en el escalafón, de haber quedado retrasados por aplicación del párrafo precedente.

Los que, por causa que no sea la falta de salud, dejen de asistir a más de un tercio del curso, serán convocados al primero que se celebre.

Los que en el primer curso a que asistan no obtengan la calificación de aptos, quedarán pendientes de clasificación para el ascenso.

Si superasen alguno de los dos cursos siguientes, serán declarados aptos para el ascenso y colocados, al ascender, en la escala de Comandantes, en el primer puesto que les hubiera correspondido de haber aprobado el primero.

Si no superasen el tercero serán declarados no aptos para el ascenso, continuando con el empleo de Capitán durante el resto de su vida activa y empleados en los destinos o cometidos que en los anuncios de las vacantes correspondientes sean autorizados para solicitar o el Ministro les adjudique por conveniencias del servicio.

Artículo séptimo.—Para el ascenso a General de Brigada o asimilado será preciso figurar en los Cuadros de Elección.

La inclusión de los Coroneles y asimilados en los citados cuadros requerirá haber obtenido aptitud en el curso correspondiente, y también haber sido clasificado favorablemente por el Consejo Superior del Ejército, teniendo en cuenta las circunstancias de todo orden que concurren en los interesados.

La designación de quienes hayan de asistir a cada curso corresponde al Consejo Superior del Ejército, con facultad de exclusión, definitiva o temporal, según la naturaleza de las circunstancias de carácter profesional, físico y social que en cada caso concurren.

Los que, designados por el Consejo Superior del Ejército, no puedan asistir al curso o no hayan podido ser clasificados a consecuencia de faltas al mismo por motivo de salud o necesidades del servicio, serán nuevamente nombrados para concurrir al primero que se celebre.

Los Coroneles y asimilados excluidos definitivamente de asistencia a los cursos, los asistentes a los mismos que no obtengan aptitud y aquellos que aun habiendo obtenido aptitud en los cursos sean excluidos por el Consejo Superior del Ejército de formar parte de los Cuadros de Elección, serán empleados en los destinos o cometidos que en los anuncios de las vacantes correspondientes sean autorizados para solicitar o el Ministro les adjudique por conveniencias del servicio.

Artículo octavo.—La renuncia a asistir a los cursos que señala el artículo anterior, manifestada en la forma y tiempo que determine el Ministro del Ejército, equivaldrá a la declaración de falta de aptitud y surtirá sus mismos efectos.

Artículo noveno.—Los Generales y Coroneles y sus asimilados que figurando en los Cuadros de Elección queden retrasados en sus Escuelas por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en los mismos, y pasarán a ser considerados como no aptos para el ascenso, cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad durante el tiempo en que pertenecieron a los referidos Cuadros de Elección—sin tener en cuenta los que lo fueren por méritos de guerra—alcance el diez por ciento de la escala correspondiente, en número no inferior a tres ni superior a diez.

Artículo diez.—A los efectos de esta Ley se considerará:

I.—Tiempo de efectividad

El transcurrido en posesión de un empleo.

II.—Mando de Unidades armadas

a) Unidades tácticamente organizadas correspondientes a la propia Arma o Cuerpo y al empleo que ostenten o a uno superior.

El ejercicio del profesorado cuando implique la enseñanza de la técnica de la misma Arma o Cuerpo o el mando de Unidades tácticamente organizadas de Caballeros Cadetes.

Directores y Jefes de Estudios de las Escuelas y Academias del Ejército y Profesores principales de la Escuela Superior del Ejército.

Mando de Planas Mayores o de Subdivisiones tácticamente organizadas de la propia Arma o Cuerpo.

Mando de Agrupaciones tácticamente constituidas por Unidades armadas de igual o de distinta Arma cuando sus efectivos sean, al menos, iguales a los que corresponda al empleo que se ostenta.

b) Mando de Unidades tácticamente organizadas de Guardia Civil, Mehallas Jalfianas, Tropas nómadas y Guardia Colonial correspondiente al empleo que se ostente o superior.

Mando de Agrupaciones de las Tropas anteriormente citadas.

III.—Destinos de Arma o Cuerpo

a) Los señalados en las plantillas vigentes no comprendidos en el inciso a) del apartado II.

Los destinos en comisión en Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército que no implique mando de Unidad armada.

b) Las funciones no comprendidas en el inciso b) del apartado II, ejercidas en la Guardia Civil o en Servicios militares o Unidades militarmente organizadas; Policía Armada, Intervenciones Militares y Mejasías Armadas de Marruecos y las que así se declaren por el Ministerio del Ejército.

Artículo once.—Los años de servicio en cada empleo, para la declaración de aptitud, se contarán a partir de la fecha de incorporación al destino.

Será válido, para el cómputo de dichos años, el tiempo de licencia o reemplazo por herido a consecuencia de lesiones sufridas en campaña, en acto de servicio o con ocasión del mismo apreciada en vía judicial o gubernativa, y el de baja por herido o enfermo, pero no el de licencia y reemplazo por enfermo.

Artículo doce.—Los militares condenados a penas que no produzcan la baja definitiva en el Ejército, serán conceptuados después de transcurrido un año de haber dejado extinguida la condena. Si la conceptuación obtenida permitiera el ascenso y éste pudiera otorgarse en razón a las vacantes y a su clasificación, será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que deban perderse de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar.

A los procesados no se les clasificará para el ascenso mientras permanezcan en esta situación. De estar clasificados como aptos para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto la clasificación, debiendo ser objeto de otra nueva al cesar en esta situación.

El mismo criterio se seguirá con los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de Honor hasta la resolución definitiva de uno u otro procedimiento.

En cualquiera de los casos de los tres párrafos anteriores, de ser el fallo absolutorio y corresponderles el ascenso, se les señalará en el nuevo empleo el puesto y antigüedad que les hubiera correspondido de haber ascendido normalmente.

Quienes encontrándose declarados aptos para el ascenso fuesen postergados como consecuencia de la conceptuación anual reglamentaria, al cesar en esta situación recuperarán la aptitud para poder obtener, con ocasión de vacante, el empleo superior.

Artículo trece.—Las declaraciones de aptitud en todos los empleos, hasta el de Teniente Coronel o asimilado, inclusive, se tramitarán por las respectivas Secciones del Ministerio.

Las de los Coroneles y Generales se llevarán a cabo por el Consejo Superior del Ejército.

Artículo catorce.—Determinará el pase a las situaciones de reserva o retiro, según corresponda, la permanencia de los Oficiales, Generales o Particulares fuera del Ejército con carácter voluntario, durante más de diez años consecutivos, aunque sea en dos empleos.

Artículo quince.—Las dudas o reclamaciones que se produzcan sobre las declaraciones de aptitud serán resueltas por el Ministro del Ejército, oyendo previamente al Consejo Superior del Ejército o Consejo Supremo de Justicia Militar, según proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Capitanes ascendidos a Comandante con carácter condicional y los Capitanes provisionales procedentes de Suboficial que renuncien a asistir a los cursos establecidos para poseer con carácter efectivo dichos empleos, o no consigan superarlos, serán declarados no aptos para el ascenso y quedarán estacionados en los referidos empleos de Comandante o Capitán y normalmente privados del ejercicio del mando de Unidades armadas y del Profesorado en Centros de Enseñanza e Instrucción Militar.

Segunda.—Las condiciones señaladas en la presente Ley como necesarias para obtener la declaración de aptitud en los empleos inferiores hasta el de Teniente Coronel inclusive, únicamente serán exigibles a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, observándose hasta entonces las normas actualmente en vigor.

En el empleo de Coronel la declaración de aptitud requerirá las condiciones que establecen los artículos segundo, cuarto y séptimo de esta Ley a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y las restantes disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo que ahora se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre ascensos de Cabos de la Armada.

Entre los Cabos de la Armada existe un cierto número que, por distintas razones, independientes de su conducta en el servicio; no llegan a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales o no alcanzan el empleo de Sargento de fogoneros, los de esta procedencia; circunstancia que les obliga a apurar hasta el límite el sistema de reenganches en vigor en condiciones económicas poco adecuadas a su edad. Por otra parte, el hecho de no corresponder a su clase el carácter de permanencia obscurece el porvenir de tan modesto personal en forma que debe ser considerada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Cabos primeros de la Armada que cuenten con veinte años de servicios, cuatro como mínimo en el empleo y tengan cumplidas sus condiciones de embarco, podrán ser ascendidos a Sargentos mediante el oportuno expediente de selección, que se tramitará en forma análoga a los de reenganche.

Los que mediante el oportuno expediente hayan sido declarados para servicios de tierra, quedan exceptuados del requisito referente a las condiciones de embarco.

Artículo segundo.—Los Sargentos que ascendan en virtud de esta Ley y los actuales Sargentos de fogoneros, no formarán parte del Cuerpo de Suboficiales, pero serán considerados como personal permanente y tendrán los mismos deberes, consideraciones y ventajas de todo orden que las disposiciones en vigor señalan para los Contramaestres segundos y asimilados del Cuerpo de Suboficiales. En cuanto a los Sargentos de fogoneros de esta procedencia, no ocuparán número en las plantillas de su clase, que han de considerarse reservadas para los que obtengan el empleo por razón de vacante y pruebas de aptitud en vigor.

Durante los cuatro primeros años de empleo tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales en las mismas condiciones exigidas a los Cabos primeros por las disposiciones vigentes.

Al cumplir cuatro años en el empleo disfrutarán de los beneficios de orden económico que tengan reconocidos los Contramaestres primeros y asimilados del Cuerpo de Suboficiales.

Este personal pasará a la situación de retirado a los cincuenta y ocho años de edad.

Artículo tercero.—Los que por cualquier causa no resulten acreedores al premio que supone esta concesión, quedarán sometidos al régimen de reenganches en vigor hasta que logren una mejor conceptuación.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 14 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo señor Luis Gómez Ruiz, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al excelentísimo señor Luis Gómez Ruiz, Ministro de Relaciones de los Estados Unidos de Venezuela.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se declaran sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Sociedad Española de Seda al Cobre Bemberg», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10 de esta misma disposición, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y oído el dictamen de la Comisión creada por el artículo 11 de este mismo Decreto-ley, se declararán sujetas a expropiación las participaciones de cualquier clase en el capital de «Sociedad Española de Seda al Cobre Bemberg», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), pertenecientes a extranjeros comprendidos en el artículo primero del citado Decreto-ley en relación con el apartado B) de su artículo segundo.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del mismo Decreto-ley, se nombra Interventor de la citada entidad a don José Porta Peralta, quien tendrá las facultades que se le atribuyen en dicho artículo en relación con las Ordenes de este Ministerio de 14 y 28 de mayo de 1945.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1951.

MARTIN ARTAJA

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de seguridad nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Antonio Bascuñan Corona, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grazañema.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Bascuñan Corona, Secretario de la Administración de Justicia de la séptima categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción de Grazañema, de conformidad con lo que preceptúan los párrafos primero y segundo del artículo 44 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de diciembre de 1951 por la que se admite la renuncia formulada por el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada don Emilio Langle Rubio y se nombra para sustituirle a don Manuel de la Higuera Rojas.

Ilmo. Sr.: Vista la excusa formulada por don Emilio Langle Rubio, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada para desempeñar el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres a Notarías vacantes en el territorio del Colegio Notarial de Granada, para el que fue nombrado por Orden de 16 de julio de 1951,

Este Ministerio, estimando justas las razones en que el señor Langle funda la expresada excusa, ha tenido a bien admitir ésta, y, en su consecuencia, a propuesta de esa Dirección General, nombra para que le sustituya en el referido cargo a don Manuel de la Higuera Rojas, Catedrático asimismo de la Facultad de Derecho en la citada Universidad de Granada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 1 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado al Notario de Valencia don Julio Amat y Villalba.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 1.º de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes de su anexo I; la Orden de 11 de abril último y la Circular de esa Dirección General de 12 de mayo del corriente año; visto el expediente personal del Notario de Va-

lencia don Julio Amat y Villalba, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Valencia con Julio Amat y Villalba, por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 30.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 1 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado al Notario de Las Palmas don José Jáimez Medina.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial y 37, 40 y concordantes de su anexo primero, la Orden de 11 de abril último y la circular de esa Dirección General de 12 de mayo del corriente año; visto el expediente personal del Notario de Las Palmas don José Jáimez Medina, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Las Palmas don José Jáimez Medina por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos la pensión anual vitalicia de treinta mil pesetas que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 12 de diciembre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don José Prats Navarro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, en situación de excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Prats Navarro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, en vacante producida por promoción de don Vicente Lagüe Alonso, que la servía, con la categoría anteriormente expresada, sueldo anual de 11.760 pesetas y efectos económicos a partir de la toma de posesión; pudiendo ser destinado, por esa Dirección General de su cargo, donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de diciembre de 1951 por la que reintegra al servicio activo al Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Julián Andrés López.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Andrés López, Capellán de segunda clase en situación de excedente voluntario en el Cuerpo de Prisiones, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Capellán reintegrese al servicio activo de los de su clase, sueldo de 8.400 pesetas y los emolumentos legales que les corresponde, siendo destinado a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Madrid, con quince días de plazo posesorio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mahón a don Antonio Díaz Zorita y Ramos, excedente, que ha solicitado el reintegro.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Díaz Zorita y Ramos, Secretario de la quinta categoría, en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y en el número tercero de la Orden ministerial de 15 de marzo de 1948,

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo y nombrarle Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Mahón. Dicho funcionario percibirá el sueldo anual de pesetas 21.000, más los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Luis Cabeza García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado c) del artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda promover, en el turno tercero de los establecidos en el citado artículo, a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en la vacante producida por jubilación de don Miguel Casado San José, a don Luis Cabeza García, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Soria y es el que, encontrándose en condiciones legales, ocupa lugar preferente en el Escalafón del Cuerpo. Dicho funcionario continuará en su actual destino y percibirá el sueldo anual de 28.000 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan, conforme preceptúan las disposiciones vigentes.

La referida promoción se entenderá retrotraída para todos los efectos, incluso los económicos, al día 4 de octubre último, fecha en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto de Santa María a don Blas García Escudero, excedente forzoso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Puerto de Santa María, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma, en el turno tercero, como Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, a don Blas García Escudero, actualmente Secretario de la categoría sexta, en situación de excedencia forzosa, y que es entre los concursantes el que, reuniendo las condiciones legales, ostenta mejor derecho para desempeñarla, por figurar en lugar preferente en el Escalafón del Cuerpo. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 21.000 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan conforme preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombra Oficial de la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don José Uyarra Eguiluz.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Orden de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 19 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda nombrar a don José Uyarra Eguiluz, Oficial de la Admi-

nistración de Justicia, de la cuarta categoría, con el haber anual de 12.600 pesetas y gratificaciones en vigor, quien ocupará en el escalafón de su Cuerpo, cerrado el 31 de enero de 1950, y dentro de su categoría, el lugar comprendido entre don Antonio Abellán-García y Pérez del Camino y don Félix Ruiz Borrás.

Teniendo en cuenta que el expresado funcionario se encuentra prestando sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel de Fernando Poo, se le declara, con arreglo al Decreto de 30 de septiembre de 1944, en situación de excedente activo, en tanto permanezca en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Manuel Comesaña Fonseca Oficial de la Administración de Justicia de la tercera categoría, del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en la Orden de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 19 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda nombrar a don Manuel Comesaña Fonseca Oficial de la Administración de Justicia de la tercera categoría, con el haber anual de pesetas 15.400 y gratificaciones en vigor, quien ocupará en el Escalafón de su Cuerpo, cerrado el 31 de enero de 1950, y dentro de su categoría, el lugar comprendido entre don Roberto Gómez Porto y don José Antonio Martínez Andrés.

Teniendo en cuenta que el expresado funcionario se encuentra prestando sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel de Fernando Poo, se le declara, con arreglo al Decreto de 30 de septiembre de 1944, en situación de excedente activo, en tanto permanezca en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se señala un plazo especial para que los contribuyentes administrados por el Banco de la Propiedad en Barcelona puedan satisfacer sin recargo de apremio los recibos correspondientes al tercer trimestre de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Barcelona, a la que por Orden de 17 de diciembre de 1942 se le tiene encomendado el servicio de recaudación de los tributos estatales, en petición de que se conceda un plazo prudencial para que los contribuyentes afectados por el estado de suspensión de pagos en que recientemente se ha declarado el Banco de la Propiedad, de aquella capital, y que por conducto de éste venían satisfaciendo sus contribuciones, puedan hacer efectivas, sin recargo alguno, las correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1951, por las que se encuentran incursos en apremio a causa de su desconocimiento del impago puntual por dicha Entidad bancaria; petición que ha sido

informada favorablemente por la Delegación de Hacienda.

Este Ministerio, en consideración al evidente carácter excepcional del caso, con la aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los contribuyentes a que la presente Orden se refiere, previa formación de relación nominal de los mismos por la Delegación de Hacienda de Barcelona, rigurosamente verificada, puedan satisfacer, sin recargo alguno de apremio, hasta el día 15 de enero de 1952, inclusive, los recibos de contribución del tercer trimestre de 1951 por los que figuran en descubierto y cuyo pago tuvieran encomendado al Banco de la Propiedad.

Segundo. Que los recibos que al término de la expresada fecha resulten pendientes se entenderán automáticamente retrotraídos al estado de apremio en que actualmente se encuentren.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio por fallecimiento de don Francisco Ruvira Jiménez.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la primera categoría escalafonal del Profesorado numerario masculino de Escuelas del Magisterio, por fallecimiento de don Francisco Ruvira Jiménez, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de Valencia, ocurrido el día 20 del actual.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de Escalas con efectos económicos y escalafonales del día 21 de los corrientes, y en consecuencia, pasa a la primera categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, don Vicente Campos Palacios, de la Escuela del Magisterio de Huesca, no produciéndose corridas de escalas a partir de la segunda categoría por haber reingresado al servicio, en virtud de expediente de depuración, por Orden ministerial de 28 de marzo último, don Rodrigo Almada Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de noviembre de 1951 por la que se accede a la permuta solicitada por las Profesoras numerarias de «Matemáticas» de las Escuelas del Magisterio de Guadalajara y Toledo.

Ilmo. Sr. Vistas las instancias y hojas de servicios de doña María de las Mercedes Sanz Miedes, Profesora numeraria de «Matemáticas» de la Escuela del Magisterio de Toledo, y de doña Ana de la Quintana Gómez, Profesora numeraria de «Matemáticas» de la de Guadalajara, solicitando la permuta de sus respectivos cargos;

Considerando que las señoras Sanz Miedes y Quintana Gómez reúnen las condiciones que determina el artículo 145 del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la permuta solicitada, y en su virtud, que doña María de las Mercedes Sanz Miedes pase a prestar sus servicios como Profesora numeraria de Matemáticas a la Escuela del Magisterio de Guadalajara, y doña Ana de la Quintana Gómez a igual asignatura de Matemáticas en la de Toledo.

Para que sea válida la permuta entablada por las dos Profesoras numerarias citadas han de observarse lo establecido en el artículo 146 del citado Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1951

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de noviembre de 1951 sobre escritura de capital y modificación de Estatutos de la Fundación «Escuela de San Félix», en Pola de Lena (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 10 de marzo de 1931 fue clasificada como Fundación benéfico-docente la instituida por los marqueses de San Félix y su hija la señorita María Garri Arsuaga, en virtud de escritura de 2 de enero de 1930, nombrándose el Patronato en los términos previstos por los fundadores y declarando a dicha Obra pía exenta de rendir cuentas a este Protectorado;

Resultando que por escritura otorgada el 20 de diciembre de 1945 los fundadores, con el fin de mantener la escuela objeto de la Fundación en el rango de las de carácter oficial, procedieron a la ampliación del capital fundacional en 149.247 pesetas, con lo que los bienes de la Fundación se cifran en la actualidad en un inmueble tasado en 10.600 pesetas y valores del Estado por un total de 242.879,50 pesetas, con cuyas rentas se atiende al sostenimiento de una escuela en la localidad de San Félix;

Resultando que en dicha escritura se introducen asimismo ciertas modificaciones en el reglamento por el que se rige la Institución, todas ellas plenamente justificadas y en armonía con las necesidades de gobierno y administración de esta Obra pía.

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el Patronato de esta Fundación está debidamente autorizado para introducir en el reglamento de la Institución las modificaciones que ha llevado a cabo en la escritura a que se ha hecho referencia y que tales modificaciones están plenamente justificadas y en armonía con las disposiciones legales vigentes, no habiendo nada que oponer, por tanto, respecto a su aprobación por este Ministerio;

Considerando que al mismo compete la debida aprobación de dicho Reglamento, conforme a las facultades que le están concedidas en el apartado VII del artículo V de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, habiendo informado favorablemente la Junta de Beneficencia de Oviedo;

Considerando que debe ser objeto de especial agradecimiento por parte de este Ministerio el rasgo generoso de los señores marqueses de San Félix a sus hijos contribuyendo con su donación al mejor

desenvolvimiento de la Obra pía por ellos instituida,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el reglamento de la Fundación «Escuela de San Félix», ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), conforme ha sido redactado por su Patronato y figura incorporado en la escritura de 20 de diciembre de 1945.

2.º Agradecer públicamente a los fundadores su generoso donativo en favor de la Fundación.

3.º Disponer que por parte de la Junta provincial de Beneficencia y de los servicios centrales de fundaciones benéfico-docentes, se tome nota del aumento del capital de la referida Obra pía, a los efectos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 7 de noviembre de 1951 por la que se clasifica la Fundación de don Francisco Canseco Pollán, en San Salvador del Valle (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Francisco Canseco Pollán, conocido por don Francisco Canseco Alvarez, vecino que fué de San Salvador del Valle (Vizcaya), falleció el 18 de abril de 1925 sin pariente alguno en el grado que determinaba la legislación vigente para poder ser declarado abintestato heredero, por lo que lo fué el Estado por auto del Juzgado de Primera Instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, de fecha 9 de noviembre de 1926;

Resultando que entre los bienes que dejó el causante existen varias fincas urbanas, de las que sólo era dueño del suelo, pero no del suelo, propiedad ésta de la Compañía Orconera, las que por Reales Ordenes de 18 de junio de 1928 y 25 de abril de 1929 de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y Gobernación, respectivamente, fueron exceptuados de la venta que prescribe el artículo séptimo del Real Decreto de Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1918 y entregadas en su virtud a la Junta Local de Beneficencia de San Salvador del Valle;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de febrero de 1930, al aprobar las gestiones practicadas por la Delegación de Hacienda de Vizcaya, en la administración del abintestato del señor Canseco, puso a disposición del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la cantidad de 65.867,60 pesetas, mitad de 131.735,60, suma a que ascendía el metálico de que se hizo cargo el señor Delegado de Hacienda de Vizcaya y los ingresos obtenidos desde 9 de julio de 1927 a fin del primer trimestre de 1929;

Resultando que por Real Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 2 de octubre de 1930, se dispuso que, a más del metálico que correspondía al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes le pertenecía la mitad de la renta líquida de los bienes inmuebles exceptuados de la venta en el referido abintestato;

Resultando que por las Reales Ordenes de 25 de junio y 4 de diciembre de 1930 del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictaron las pertinentes instrucciones a fin de que con la cantidad que a dicho Ministerio había correspondido del capital heredado por el

Estado en el abintestat.) del señor Canseco, mas las que pudieran proceder de tal herencia, se destinasen a instituir una Fundación particular benéfico-docente en memoria de dicho señor, bien creando un grupo escolar o bien destinando los productos en obras circun y post-escolares en beneficio de las Escuelas Nacionales y Municipales de San Salvador del Valle;

Resultando que la Real Orden de 25 de junio de 1930 dispona que la misma Real Orden servira de titul fundacional;

Resultando que publicados los edictos correspondientes en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el de Vizcaya concediendo audiencia pública a los interesados en los beneficios de dicha Fundación, transcurrieron los plazos señalados sin que se presentara reclamación de ninguna especie;

Resultando que por la Real Orden de 4 de diciembre de 1930 se disponia que la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya se hiciera cargo del Patronato, si bien con carácter interino y circunstancial;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, al evacuar el preceptivo informe, lo hace favorable a la clasificación, pero estimando que siendo insuficiente los productos del capital fundacional para el sostenimiento de un grupo escolar, deben destinarse los mismos al pago de obras circun y post-escolares en beneficio de la población infantil de San Salvador del Valle;

Resultando que la propia Junta Provincial de Beneficencia, en su mismo informe, propone que, siendo provisional la representación que ostenta, el Patronato definitivo debe ser encomendado a una Junta compuesta por el Alcalde, el Cura Párroco y el Maestro más antiguo de la referida localidad de San Salvador del Valle;

Considerando que al destinarse parte de la cantidad que e. el abintestato del señor Canseco correspondió al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional, al sostenimiento de una Fundación particular benéfico-docente, es evidente que se creó una institución con personalidad jurídica propia, cuyo título constitutivo es la Real Orden de 25 de junio de 1930;

Considerando que, planteada así la cuestión, es innegable que la presente Obra pía cae dentro de los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, puesto que constituye un conjunto de bienes y valores cuyas rentas han de destinarse a favorecer a la clase escolar de San Salvador del Valle, reuniendo además las condiciones que para poder ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular, exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que desde el Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y el entonces de Instrucción Pública y Bellas Artes, el de Educación Nacional, hoy es el único competente para acordar semejantes clasificaciones;

Considerando que siendo realmente el título fundacional la Real Orden de 25 de junio de 1930 y, por tanto, este Ministerio el fundador, le cabe, por tanto, hacer la designación de Patronos, a más de hallarse autorizado para ello por el apartado sexto del artículo quinto de la repetida Instrucción;

Considerando que los Patronos de las fundaciones benéfico-docentes de carácter particular quedan obligados a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado;

Considerando que siendo a todas luces insuficiente el capital con que hoy día cuenta la Fundación para el sostenimiento de un grupo escolar, debe aceptarse la propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia de que los intereses se destinen al pago de obras circun y post-escolares en beneficio de las Escuelas Nacionales y Municipales de San Salvador del Valle, caso también determinado en la Real Orden de 25 de junio de 1930, constitutiva del artículo fundacional;

Considerando que para la designación del Patronato definitivo que ha de administrar la Fundación al corresponderle a este Protectorado el nombramiento de los patronos, se puede aceptar la propuesta formulada por la Junta Provincial de Beneficencia de que tales nombramientos recaigan en una Junta compuesta por los señores Alcaldes, Cura Párroco y el Maestro más antiguo de la localidad de San Salvador del Valle;

Considerando que con la concesión de audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de mayo y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que como indispensables señala el artículo 43 de la Instrucción del Ramo,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular, la Fundación instituida en San Salvador del Valle (Vizcaya), con fondos procedentes del abintestato de don José Canseco Pollán, para el pago de obras circun y post-escolares en beneficio de las Escuelas Nacionales y Municipales de la citada localidad.

2.º Que la citada Fundación y en memoria de dicho señor se titule «Obras circun y post-escolares de don Francisco Canseco Pollán».

3.º Que se nombre patronos de la misma, a una Junta compuesta de los señores Alcalde, Cura Párroco y Maestro más antiguo de San Salvador del Valle, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

4.º Que la Junta Provincial de Beneficencia proceda a entregar al nuevo Patronato, previas las formalidades debidas, el metálico, resguardo de las láminas y cuantos documentos posee de la Fundación, extendiéndose la oportuna acta por triplicado (una para la Junta, otra para el Patronato que se designa y la tercera para remisión a este Protectorado).

5.º Que tanto los intereses percibidos como los que hasta a fecha aun pudiesen estar sin cobrar, se inviertan por el Patronato en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de la propia Fundación.

6.º Que el Patronato proceda a reclamar de la Junta Municipal de Beneficencia de San Salvador del Valle la mitad del importe de las rentas líquidas que hayan producido y produzcan en lo sucesivo las fincas urbanas que, procedentes del abintestato del señor Canseco, fueron exceptuadas de enajenación y que administra la referida Junta, para su aplicación a las cargas fundacionales.

7.º Que asimismo el Patronato proceda a redactar el proyecto de Reglamento por el cual habrá de regirse la Fundación.

8.º Que de esta resolución se comuniquen cuantos traslados preceptúa la vigente Instrucción, a más de participarse a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1951 por la que se dispone que don Salvador de Reyna y Medina cese en la Junta de Formación Profesional como representante del Sindicato Español Universitario, continuando como Vocal de la misma en representación del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica.

Ilmo. Sr.: Con el fin de proceder a una nueva ordenación de las representaciones que integran la Junta Central de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 27 de enero de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto que don Guillermo Salvador de Reyna y Medina cese en la representación del Sindicato Español Universitario, que ostenta en la indicada Junta, debiendo continuar como Vocal de la misma, en representación del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Técnica de la Delegación Nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de noviembre de 1951 por la que se nombra a don José de la Rubia Pacheco Vocal de la Junta Central de Formación Profesional, en representación del Sindicato Español Universitario.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 27 de enero de 1941 y de conformidad con la propuesta elevada a este Departamento por la Jefatura Nacional del Sindicato Español Universitario,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don José de la Rubia Pacheco Vocal representante del Sindicato Español Universitario en la Junta Central de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se dictan normas para aplicación de la de 8 de octubre de 1949 sobre exacción por vía de apremio de multas impuestas por infracción de leyes de trabajo.

Ilmos. Sres.: En el Decreto de 21 de diciembre de 1943 y Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 16 de mayo de 1950 se establecieron normas para la exacción por vía de apremio de multas impuestas por infracción de leyes de trabajo y de débitos por cuotas no satisfechas de seguros sociales y de Montepíos o Mutualidades de previsión laboral.

En las dos Ordenes citadas fueron introducidas modalidades procesales en la tramitación de los expedientes de ejecución en las Magistraturas de Trabajo, que imprimieron una mayor rapidez y brevedad a las de carácter general con-

ténidas en los artículos 921 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ello en atención a la necesidad de impedir se demore el mejor cumplimiento de la misión conferida a los organismos ejecutantes. No obstante, la experiencia en la aplicación de dichas normas aconseja dictar otras complementarias referentes a la situación de insolvencia del ejecutado y efectos consiguientes a su citada Ley procesal, que han producido una forzada paralización de numerosos expedientes en tramitación, con detrimento de una mejor y más eficaz política de previsión social, orientada en el sentido de hacer efectivos de una manera inmediata los derechos de sus beneficiarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Si al intentarse el embargo de los bienes y derechos del deudor, conforme a la norma primera del artículo séptimo de la Orden de 8 de octubre de 1949, no se encuentra ninguno ni se tienen noticias de que existan, o los que han sido objeto de traba no son suficientes para cubrir el principal adeudado, el Secretario lo hará constar así por diligencia, dando cuenta seguidamente al Magistrado de Trabajo, quien dentro de los dos días siguientes dictará providencia acordando se ponga el hecho en conocimiento de la autoridad u organismos de quienes proceda la orden de ejecución, al objeto de que señalen bienes o derechos que embargar.

Art. 2.º Esta providencia se notificará dentro del día siguiente al en que se dicte, quedando paralizada provisionalmente la ejecución.

Art. 3.º Si la autoridad u organismo de referencia, en el plazo de un mes, señala bienes o derechos que embargar al deudor, al recibirse la comunicación se reanuda el procedimiento. En otro caso, si aquella es negativa o transcurre el plazo sin recibirse contestación, el Magistrado dictará auto dentro de los dos días siguientes, declarando al deudor en situación de insolvencia, ordenando, en el caso de ser total, el archivo provisional de los autos. Previamente a la declaración de insolvencia parcial y subsiguiente archivo de las actuaciones, acordará la continuación del procedimiento hasta hacer efectivo el principal en lo que alcanzare la traba efectuada.

Art. 4.º El auto por el que se declare al deudor en situación de insolvencia, total o parcial, será notificado a la autoridad u organismo de quien proceda la orden de ejecución, con la advertencia de que la citada resolución no es definitiva, pudiendo en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado instarse el embargo de los mismos.

Art. 5.º Estas normas serán de aplicación al caso previsto en el artículo 15 de la Orden de 16 de mayo de 1950, debiendo notificarse la providencia del artículo primero de la presente Orden al productor demandante y a la Mutualidad o Montepío que haya de subrogarse en la obligación de pago de la prestación. Asimismo serán aplicables a la exacción por la vía de apremio de multas por infracción de leyes de trabajo, a que se refiere el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Art. 6.º Esta Orden comenzará a regir desde el momento de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y sus preceptos se aplicarán con efecto retroactivo a todos los procedimientos iniciados o que se hallen en tramitación en las Magistraturas de Trabajo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas

Transcribiendo relación de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 15 de junio de 1951 para cubrir hasta dieciocho plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

La presente relación se hace pública a tenor de lo preceptuado por el apartado cuarto de la expresada Orden de convocatoria, con el fin de que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan formularse ante el Tribunal cuantas reclamaciones se estimen oportunas acerca de la admisión, exclusión o clasificación de los aspirantes.

Los señores afectados por la calificación de «documentación incompleta» quedan obligados a subsanar esta deficiencia dentro del plazo que terminará el día 20 de diciembre.

- 1.—D. José Rosendo Fernández Mayo.—Libre.
- 2.—D. Vicente Tordera Díaz.—Libre.
- 3.—D. Francisco Gilarranz Gil.—Libre.
- 4.—D. José Luis Fernández Lastra.—Libre.
- 5.—D. Virgilio Núñez-Cacho Pérez.—Libre.
- 6.—D. Roque Such Pérez.—Libre.
- 7.—D. Guillermo López García.—Libre.
- 8.—D. Miguel Gutiérrez García.—Libre.
- 9.—D. Manuel López Gutiérrez de la Torre.—Libre.
- 10.—D. Nicasio García González.—Libre.
- 11.—D. Cecilio Hernández Fernández.—Libre.
- 12.—D. Juan Vicente Ruiz Hitzky.—Libre.
- 13.—D. Francisco López Rodríguez.—Libre.
- 14.—D. Doroteo Solana Alcaraz.—Libre.
- 15.—D. José Luis Lorenzo Jiménez.—Libre.
- 16.—D. Luis Sánchez-Enciso y Jiménez Mena.—Libre.
- 17.—D. José María Pallás Navarro.—Libre.
- 18.—D. Antonio Romero Pérez.—Libre.
- 19.—D. Félix Vitores Pérez.—Libre.
- 20.—D. Francisco Sanz Pérez.—Libre.
- 21.—D. Enrique López Fernández.—Libre.
- 22.—D. Ramón Arufe Pérez.—Libre.
- 23.—D. José Bueno Aguado.—Libre.
- 24.—D. Ruperto Valenciano García.—Libre.
- 25.—D. José Manuel Heredia Hortal.—Libre.
- 26.—D. Fernando Aspiroz Díaz.—Libre.
- 27.—D. Julián Oltra González (documentación incompleta).—Libre.
- 28.—D. Angel Jimeno Montero.—Libre.
- 29.—D. Eugenio Roa Escudero.—Libre.
- 30.—D. José Suelto Blázquez.—Huérfano.
- 31.—D. Rafael Cuevas Paños.—Libre.
- 32.—D. Luis Colomina Navarro.—Libre.
- 33.—D. Pedro García Roche.—Libre.
- 34.—D. Federico Hervada Alonso.—Libre.
- 35.—D. Julio Luis Sanz Ferrón.—Libre.
- 36.—D. Gabriel Sánchez Escámez.—Libre.
- 37.—D. Ramón Arsenio Arroyo Sáenz.—Libre.
- 38.—D. Francisco Lucas Gallardo.—Libre.
- 39.—D. Joaquín Gutiérrez Plaza (documentación incompleta).—Libre.
- 40.—D. Francisco Moulía García Triviño.—Libre.
- 41.—D. Francisco León Madrid.—Libre.
- 42.—D. Amalio Alcázar Hernández.—Libre.
- 43.—D. Cesáreo Ruiz González.—Libre.
- 44.—D. Lorenzo Cifre Viver.—Libre.
- 45.—D. Ricardo Maldonado Arana z.—Libre.

- 46.—D. Enrique Agulló Martínez.—Libre.
- 47.—D. Miguel Argos Cuevas.—Libre.
- 48.—D. Pedro Marín Rodríguez.—Libre.
- 49.—D. Isaac Longo Díaz.—Huérfano.
- 50.—D. Félix Manuel Segura Hernández (documentación incompleta).—Libre.
- 51.—D. Juan Miguel Ruiz Redondo.—Libre.
- 52.—D. Antonio Andrés Montalvo y Ayanz.—Libre.
- 53.—D. Julio Alonso Fernández.—Libre.
- 54.—D. Antonio Martínez Simó.—Libre.
- 55.—D. José Luis Serra Montejo.—Libre.
- 56.—D. José Berdonces Igea.—Libre.
- 57.—D. Juan Luis Seisdedos Bouzada.—Libre.
- 58.—D. José Gonzalo Sebastián.—Libre.
- 59.—D. José Peribáñez del Val.—Libre.
- 60.—D. Vicente Clemente Deustúa Miguel.—Libre.
- 61.—D. Antonio Vázquez Lorente.—Libre.
- 62.—D. Miguel Aiemany Alorda (documentación incompleta).—Libre.
- 63.—D. Rafael Fernández Burriel (documentación incompleta).—Libre.
- 64.—D. Angel Frigola Buixo (documentación incompleta).—Libre.
- 65.—D. José Jacinto Peláez Martínez.—Libre.
- 66.—D. Alejandro Aguilar Sánchez.—Libre.
- 67.—D. Alberto Freire Pérez (documentación incompleta).—Libre.
- 68.—D. José Luis Eguaras Echávarri.—Libre.
- 69.—D. Ricardo Navarrete Jubes.—Libre.
- 70.—D. José Luis Menéndez van Riet.—Libre.
- 71.—D. José María Benedicto Carreño.—Libre.
- 72.—D. Julio de Sena García.—Libre.
- 73.—D. Eduardo Martínez Rossi (documentación incompleta).—Libre.
- 74.—D. Juan Burdalo Cillán.—Libre.
- 75.—D. Juan Antonio Navarro Fraile.—Libre.
- 76.—D. Luis Martín Ramírez.—Libre.
- 77.—D. Jesús Torres Menéndez.—Libre.
- 78.—D. Francisco Orquín Soler.—Libre.
- 79.—D. Ramón Paísán Arias (documentación incompleta).—Libre.
- 80.—D. Francisco Javier Aristoy Juanto (documentación incompleta).—Libre.
- 81.—D. José González Abelaira (excluido de tomar parte en la oposición por no reunir las condiciones señaladas en el apartado segundo, a), de la Orden de convocatoria).

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—El Secretario, Enrique Sans.—Visto bueno, el Presidente, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 31 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de abril) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 14 de octubre de 1942, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en resolución del concurso convocado al efecto,

Esta Dirección General ha efectuado las designaciones provisionales de Secretarios de Administración Local, para las plazas que a continuación se indican:

Provincia de Alava

Antofiana, Corres y San Román de Campezo... D. Enrique Domínguez Payo.
 Arrastaria D. Fernando Lapart Cerezo.
 Labastida D. Félix Pérez Junquera.
 Lagrán y Pipaón D. Marino Urarte Díez de Uré.

Provincia de Albacete

Alengibre y Golosalvo... D. César Fernández Beteta.
 Cenizate D. Prem Juevara González.
 Herrera, La D. Vicente Domínguez Martínez.
 Villaverde de Guadalmar D. Sergio Martínez Ramal.

Provincia de Alicante

Bolulla D. José Chazarra Martínez.
 Gorga y Millena D. Pascual Balaguer Micó.
 Lorchá D. Humberto Muñoz Santa.
 Sagra y Tormos D. Joaquín Pérez Tomé.
 Tárbená D. Juan Gironés Colomina.

Provincia de Almería

Darrical D. Eladio Ferreirós Candamo.
 Enix D. José García Ortega.
 Partalosa D. Manuel de Fuentes Ortí.
 Paterna del Río D. Antonio Cid Pérez.
 Terque D. Antonio Garzón López.

Provincia de Avila

Allseda de Tormes, La. D. Manuel Marín Santiago.
 Bernú, Zapardiel y Fuente el Sauz D. José Gómez de Juan.
 Escarabajosa D. Arturo Sánchez Rodríguez.
 Gavilanes D. José Menéndez Díaz.
 Guisando D. Fabián Lefler Jiménez.
 Horcajo de las Torres... D. Máximo Hernando Andrés.
 Navacepedilla de Corneja D. Vicente Calatayu. Martínez.
 Navalosa D. Juan Moraga Sánchez-Barrejón.
 Navarrevisca D. Francisco Ramos Izquierdo.
 Nella de San Miguel ... D. Emilio Pérez Robles.
 Pascualcobo D. Manuel García Alvarado.
 Fradosegar D. Victoriano Vera Pérez-Urría.
 Rasuero: y Cebolla de Trabancos D. Tomás San Segundo Alba.
 Tornadizos D. Agustín Arribas Galán.
 Vadillo de la Sierra ... D. Tomás Costa Carbó.
 Villarejo del Valle D. Julio Rey Fernández.
 Villatoro D. Zacarías Deza Muñoz.
 Zapardiel de la Cañada y Arenalillo D. José Luis Álvarez Rodríguez.

Provincia de Badajoz

Corte de Peleas D. Manuel Torres Soria.
 Morera, La D. Angel Felipe Salguero.
 Zarzacapilla D. Benito Roncero Gómez de Carrascosa.

Provincia de Barcelona

Abrera D. Ramón Comorera Llanes.
 Alpén y San Agustín de Llusanés D. Vicente Tur Planells.
 Avinyó D. Manuel Ocaña Valverde.
 Balenyá y Collsuspina... D. Ricardo Mateo Adiego.
 Castellgalí D. Román Pradera Garrabé.
 Espunyola, Capolat y Valldán D. José Riu Solá.
 Guardiola D. José Admetller Satorras.
 Liacuna, La D. José Llussá Rosanas.
 Llisá de Munt D. Antonio Lluch Saura.
 Monistrol de Calders ... D. Santos Moreno Rozada.
 Palafols y Santa Susana D. Zenón Castells Guri.
 Pallejá D. José Santamaría Oller.
 Sa. Juan de Fàbregas Rupiá D. Isidro Bolx Vallhonesta.
 Santa Coloma de Cervelló D. Carmelo T. Palomero Camino.

Provincia de Burgos

Agés, Zaldueño y Santovenia de Oca D. Eulogio Calvo del Moral.
 Arauz de Miel D. Fernando Barbero Barbero.
 Basconillos del Tozo ... D. Angel Ortega Rojo.
 Berlangas de Roa D. Angelmo Espinos Rivera.
 Canticosa de la Sierra... D. Luis Abad Abad.
 Friás y Cillaperlata ... D. Amaro Bañuelos Martínez.
 Fuentelámpido D. Amador Taboada Sesma.

Grijalba, Villamayor de Treviño y Sordillos ... D. Jesús Calvo Jiménez.
 Madrigal del Monte, Madrigalejo del Monte y Torrecilla del Monte D. Juan Ramón Ruiz Gómez.
 Palazuelos de Muñó, Barricos de Muñó y Belvímbré D. Cesáreo Almeida Sánchez.
 Peñaranda de Duero ... D. Francisco Baeza del Barrio.
 Quemada D. José Ibeas Ruiz.
 Quintanilla Vivar D. Amado Alonso de Armijo López.
 Regumiel de la Sierra... D. José Launes Mas.
 Salinillas de Bureba y Galbarros D. Julio Castro Gutiérrez.
 San Martín de Rubiales D. Bautista Sarnago Calvo.
 Santa María del Campo D. Crisógono Fernández Sánchez.
 Santibáñez Zarzaguda... D. Juan García Gutiérrez.
 Valdezate D. Domingo Dabrio Pérez.
 Villalba de Duero D. Laurentino de los Ríos Medina.
 Villabeta y Castrillo Matjudíos D. José Manjón-Cabeza Rodríguez.

Provincia de Cáceres

Baños D. Juan Jesús Hernández López.
 Belvis de Monroy D. Pablo García Vázquez.
 Botija D. Salustiano Martínez Chico.
 Cabrero D. José Pascual González.
 Caminomorisco D. Antonio del Castillo Agudín.
 Casillas de Coria D. Agustín Reyes Pascual.
 Garganta, La D. Pedro Pérez Antofiano.
 Gargantilla D. Mario Jiménez Jiménez.
 Garguera D. José de la Peña Manzano.
 Garvín D. José Lázaro Cansado.
 Guijo de Santa Bárbara D. Francisco Sánchez Polo.
 Ladrillar D. César Rísquez Serrano.
 Pedroso de Acín D. Emiliano Vivas Borrella.
 Portaje D. José Núñez Chazarra.
 Pozuelo de Zarcón D. Elías Tomé Rubio.
 Puert. de Santa Cruz ... D. Fermín Garca Gallardo.
 Riobobos D. Tomás Rivera Marugán.
 Santa Ana D. Clemente Esteban Domínguez.
 Sta. Marta de Magasca. D. Luis Sánchez Pineda.
 Tornavacas D. Federico Bueno Domínguez.
 Torre de Santa María... D. Herminio Calatayud Benavent.
 Torrequemada D. José Gallero Hidalgo.
 Valdehuncar D. José Jiménez Palma.
 Viandar de la Vera D. Mariano Martín Vinagre.

Provincia de Castellón

Castellfort D. Manuel Llort Miró.
 Cinctortes D. Pascual Aguilar López.
 Cortes de Arenoso D. Agustín Clemente Martínez.
 Costur D. José Monserrat Martí.
 Oropesa D. Pedro Pascual Ibáñez Gallart.
 Santa Magdalena de Pulpis D. Ramón Villagrassa Alba.
 Toro, El D. Antonio Herrera Batlle.
 Vall de Almonacid D. Federico Carabella Mérida.
 Zorita del Maestrazgo y Palanqués D. José Salvat Granollers.

Provincia de Ciudad Real

Almadenejos D. José Sánchez Luzón.
 Fuenllana D. José Muñoz Palomares.

Provincia de Córdoba

Blázquez, Los D. Antonio Tauste Ortega.
 San Sebastián de los Ballesteros D. Leopoldo Moreno Mostajo.

Provincia de Cuenca

Almodóvar del Pinar ... D. Ramón Lucas Saiz.
 Cañada del Hoyo D. Estanislao Guadalajara Gil.
 Cañaveruelas y Alcohujate D. José Diago Roger.
 Cuevas de Velasco y Villar del Maestre D. Pablo Abarca Abarca.
 Fuentelespino de Moya. D. Venancio Esteban Falcón.
 Garcinarro y Jabalera. D. Jesús del Saz Velasco.
 Hontanaya D. Ramón Pinós Pinós.
 Huéllamo D. Emilio Merino Peña.
 Monteagudo de las Salinas D. Juan Pablo del Río y del Río.
 Saced. del Río D. Eusebio Ferrán García.
 Torrecilla y Collados ... D. Marcos Hernández Arias.
 Uclés D. Nicolás Jaén Mingo.
 Valdecómenas de Abajo y Castillejo del Romeral D. Feliciano García Molina.

Valdemorillo y La Cler- va	D. José Ramón Tena Escorihuela.
Villaconejos de Traba- que	D. Pedro Muñoz Buendía.
Villagarcía del Llano ...	D. José Boto Fernández.
Villanueva de Guada- mejud y Villarejo del Espartal	D. Miguel Mulet Amengual.
Villaverde y Pasaconsol.	D. Miguel Mulet Amengual.
	D. José M. ^a Casanova Touzón.

Provincia de Gerona

Argelaguer y Salas de Llierca	D. José María Montaner Gou.
Armentera y Vilademar.	D. José Gimeno Segura.
Llivia	D. Fermín Masset Riera.
Montagut	D. José Sancho Rivera.
Saus y Vilahur	D. José M. ^a Casademont Palenzuela.
Vilademuls	D. Enrique Coma Rius.
Viladrau	D. José Masgrau Manso.
Vilafant	D. Juan Puig Dalmáu.

Provincia de Granada

Alicún de Ortega	D. José Jiménez Castillo.
Cástaras	D. José Torres Muñoz.
Cijuela	D. Antonio Funes Sánchez.
Darro	D. Ramón Guerrero Godina.
Goraf	D. Julio Blázquez Sánchez.
Guajar Alto	D. Manuel Vargas Sancho.
Izbor y Tablate	D. Bernardo Selfa Monerri.
Jun	D. Antonio Zafra Freire.
Malá	D. Manuel Cárdenas Acebrón.
Mondújar y Acequias ...	D. Juan del Río y del Río.
Nívar	D. Antonio Sánchez Almohalla.
Trévez	D. Agustín Aguilar Ruiz.

Provincia de Guadalajara

Albendiego y Somolinos.	D. Antonio Albero Fariña.
Almonacid de Zorita y Zorita de los Canes ...	D. Francisco Gambín Martínez.
Armallones	D. Lorenzo Alonso de la Morena.
Atanzón	D. Alejandro Sanz Pérez.
Azañón y Morillejo	D. Gumersindo Ferrández Martínez.
Bustares y Navas de Ja- draque	D. Urbano Jiménez Gutiérrez.
Campisábalos y Villaca- dima	D. Juan Lario Mateo.
Cifuentes	D. Julio Tauroni Vitalis.
Escopeta y Hueva	D. Félix Sánchez Plaza.
Gualda y Henche	D. Pedro Hernández Cerón.
Heras y Cifuelos	D. Rafael Centelles Rebullida.
Inviernas, Las, y El So- tillo	D. Germán Martínez Miguel.
Maranchón	D. Dalmacio Fernández Sánchez.
Mágina, Pimilla de Mo- lina y Terzaga	D. Manuel Gómez-Tembieque Sán- chez-Tarazaga.
Mochales	D. Santiago Higuera Pablos.
Palmares de Jadraque..	D. Mannel Bañón Fernández.
Romancos	D. Francisco García Sastre.
Sacecorbo y Espiegares.	D. Víctor Marigil Marco.
Taracena y Valdeno- ches	D. José M. ^a Pifrelo Melguizo.
Toba, La, y Congostri- na	D. Luis Roldán Vista.
Torija y Rebollosa de Hita	D. Leonardo Lozano Mayor.
Valdeavellano	D. Luis Mira Lage.
Valdeconcha	D. Fernando García García-Jimeno.
Valdegruda y Caspue- ñas	D. Gonzalo Vilar Allaga.
Valdenuño Fernández y Mesones de Uceda ...	D. Tomás V. Cid Sanz.
Yebra	D. Eleuterio Salas Herrero.

Provincia de Guipúzcoa

Ezquioga e Ichaso	D. Antonio Torner Druguet.
Gaviria	D. José I. Mues García de Andoin.

Provincia de Huelva

Granado, El	D. Ricardo Naranjo Rayón.
Nava, La	D. Laureano Domínguez Fernández.

Provincia de Huesca

Abay, Araguas del Sola- no y Canias	D. Aurelio Duaso Bellosta.
Abiego	D. José Cribillers Salés.
Albeida	D. Dionisio Díez Izquierdo.
Bárcabo	D. Sebastián Sala Bonastre.
Casbas de Huesca, Sieso de Huesca y Junzano.	D. Fabián Palacio Lascorta.

Castillgaléu, Luzás y Monesma	D. Ramón Soler Soy.
Castillonroy	D. César Escuin Guitarte.
Costeán y Cregeznán ...	D. Agustín Bassols Salaver.
Chimillas, Alegre y Ba- nastás	D. Blas Bentue Sampietro.
Gerbe y Griebal y Mu- ro de Roda	D. Joaquín Fortuño Pujol.
Gistain	D. Ramón Bernad Cazcarra.
Grado, El	D. Gregorio Lorente Pérez.
Gurrea de Gállego	D. Benjamin Usero Catalán.
Huerto, Alberuela de Tubo y Usón	D. José Acebillo Ríos.
Laspaules, Espés y Ne- ril	D. Agustín Ballarín Pellisé.
Montañana y Viacamp.	D. Medardo Ros Gracia.
Ontiñena	D. Jesús Iglesia López.
Pertusa, Barbuñales y Torres de Alcanadre..	D. Alfonso Delgado Robles.
Plasencia del Monte y Esquedas	D. Julián Momprade Campo.
Poleniño y Marcén	D. Guillermo Orduña Pérez.
Pomar de Cinca	D. Manuel Escrivá Farré.
Ponzano y Lascellas ...	D. Albano Quintilla Soliva.
Puebla de Fantova, Pa- nillo y Torruella de Aragón	D. José Lorenzo Rodríguez.
Secorun	D. Narciso Massó Feliú.
Seigua y Castejón del Puente	D. Agustín Salas Rúa.
Sena	D. Antonio Udina Casadas.
Velilla de Cinca	D. Manuel García Blanch.

Provincia de Jaén

Carchel	D. Antonio Espinosa Galtán.
---------------	-----------------------------

Provincia de León

Ardón	D. Pedro Paramio Casado.
Bercianos del Páramo..	D. Francisco Martínez González.
Fresnedo	D. Lucas Álvarez Marqués.
Grajal de Campos	D. Argimiro Burdiel Felipe.
Sancedo	D. Nicanor Díez Viñuela.
Soto y Amio	D. Daniel Rodríguez Montoro.
Valdefuentes del Pára- mo	D. José Fuertes Domínguez.
Villademor de la Vega.	D. Jesús Saiz López.
Villamartin de Don Sancho	D. Alpiniano Rodríguez Gómez.
Villaobispo	D. Saturnino J. Garrido González.

Provincia de Lérica

Almatret	D. Pedro Serradell Roca.
Belianes	D. José M. ^a Palacio Gayán.
Castellciutat, Anserall y Arabell	D. José Vinuet Estebanell.
Florejasch	D. Agapito Riera Bernat.
Lladorri y Esterri de Cardós	D. José Verdes Cortada.
Monrós	D. José Aleix Font.
Os de Balaguer	D. José Huix Rovira.
Pobla de Ciervoles	D. Miguel Valmaña Gispert.
Pobla de Granadella ...	D. Modesto Bartrina Mas.
Sarroca de Lérica	D. Eutimio Zayas Cuerdo.
Torre de Cardella y Po- bleta de Bellbehl	D. Jaime Borrás Oliva.
Vilaller	D. Pedro Font Tarter.
Villanova de la Agüda.	D. José Codina Costa.

Provincia de Logroño

Abalos	D. Saturnino Martínez París.
Arenzana de Abajo	D. Emiliano Mazo Marqués.
Bergasa y Bergasilla ...	D. Antonio Gómez Monge.
Estollo y Villaverde de Rioja	D. Antonio Rodríguez Rodríguez.
Hervias	D. Vicente García Espinós.
Lagunilla de Jubera ...	D. Venancio González Zurdo.
Ojacastro	D. Lupicinio Delgado Calleja.
San Millán de la Cog- lla y Berceo	D. Juan Barragán Rivas.
Treviana y San Millán de Yécora	D. Casimiro Bafiáres de Matéo.
Viguera	D. Domingo Blasco Zorzano.
Villar de Arnedo, El ...	D. Luis Lainsa Bus.
Villar de Torre y Villa- rejo	D. José Landín Pérez.

Provincia de Madrid

Ambite	D. Florencio Guridi Sagastagoya.
Puentidueña de Tajo ...	D. Félix Serna Prudencio.

Lozoyuela, Navas de Buitrago y Sieteiglesias D. Guillermo Roldán Lorente.
 Parla D. Emiliano Ruiz del Olmo López.
 Titulcia D. Rosendo Camón Palaçin.
 Velilla de San Antonio. D. José Miguel Suárez Franco.

Provincia de Málaga

Canillas de Albaida ... D. Francisco Teva Peláez.
 Outar D. Antonio Rodríguez López.
 Moclinejo D. Luis Sánchez Calles.
 Peñarubia D. Francisco Ramos Montero.
 Sayalonga D. José Náteras Náteras.

Provincia de Murcia

Campos del Río D. Leocadio Peco Gascón.

Provincia de Oviedo

Sariego D. Enrique Rodríguez Sánchez.

Provincia de Palencia

Celada de Robledo y Herreruela de Castilleja D. Matías González de la Fuente.
 Cubillas de Cerrato D. Oscar García Alvarez.
 Espinosa de Cerrato ... D. Antonino Martínez Fernández.
 Griñota D. Manuel Vicente Meruéndano.
 Lagartos y Moratinos ... D. Demetrio Gordo Santasmartas.
 Meneses de Campos ... D. Crescencio Panlagua Crespo.
 Néstar y Villanueva de Henares D. Teodomiro Valladares Fernández.
 Nogal de las Huertas y la Serna D. Nicolás Pérez Machuca.
 Prádanos de Ojeda y Santibáñez de Ecla ... D. Angel Alonso Llaca.
 Puebla de Valdivia D. Mariano García Martínez.
 Tabanera de Cerrato ... D. Teófilo Ruiz Merino.
 Tariego de Cerrato ... D. Agustín Gellida Caudet.
 Villalaco y Valbuena de Pisuerga D. Eufrasio I. Escudero Casado.
 Villaturde D. José María Urbán Armero.

Provincia de Las Palmas

Antigua, La D. Francisco Cabrera Báez.

Provincia de Salamanca

Alamedilla, La D. Luis Freire Alvarez.
 Alberguería de Argañán D. Juan Matías Hernández Bernal.
 Aldeaseca de Alba y Pedrosillo de Alba ... D. Bienvenido Hidalgo Rodríguez.
 Aliehuela de Yeltes ... D. Juan M. Herrero Martín.
 Barquilla y Castillejo de Dos Casas D. Leopoldo Rebollo Carballo.
 Bermellar D. Agapito Vadillo Fernández.
 Calzada de Valdunciel... D. Eugenio Vázquez Mateo.
 Canillas de Albaida ... D. Carlos Martín Repila.
 Castellanos de Moriscos y Moriscos D. Francisco Iglesias Martín.
 Cepeda y Madroñal D. Adrián Gallego Vicente.
 Cristóbal D. Manuel Calderón Marcos.
 Cubo de Don Sancho y Pozo de Hlono D. Eugenio de la Peña Sánchez.
 Eljeme y Galsancho ... D. Angel Francisco Martín.
 Encinas de Abajo D. Isaac Hernando Sánchez.
 Gallego de Solmirón ... D. Agapito Majada Solana.
 Malpartida D. Consolación Barrios Nisto.
 Nava de Béjar D. Manuel Macías Reyes.
 Palencia de Negrilla y Negrilla de Palencia... D. Antonio L. Pérez Fernández.
 Pereña D. Jesús Salgado Rebolledo.
 Tejado, El D. Angel Ojea Sardiña.
 Vellés, La D. Felipe Mañanes Sierra.
 Villaflores D. Hilario Alvarez González.
 Villar del Puercio y Sexmíro D. José B. Moreira Sánchez.
 Villares de Yeltes D. Cándido Recio García.
 Villamayor D. Lorenzo Martín Rodríguez.
 Zamarra D. Helodoro González Méndez.
 Zarza de Pumareda, La. D. Alfredo Sierro Martín.

Provincia de Santander

Meruelo D. José Menezo Pellón.
 Polaciones D. Rafael Pérez Martínez.

Provincia de Segovia

Cabanas de Polendos ... D. Pedro Herrero Rivas.
 Carbonero de Ahusín ... D. Vidal Agüero Herrero.

Casla y Sigueruelo ... D. Florentino Cardiel González.
 Condado de Castilnovo. D. Julián Gómez García.
 Cuevas de Provanco ... D. Mariano Parra Veguillas.
 Dehesas de Cuéllar, Lovingos y Puentes de Cuéllar D. Mariano Canillas Rodríguez.
 Fresno de Cantespino y Cascajares D. Juan Gonzalo Tejedor.
 Frumales D. Felicísimo Jiménez Sánchez.
 Fuentemizarra y Valdevárnés D. Félix G. Hernández Martín.
 Fuentepelayo D. Miguel García Ferrero.
 Fuentesauco de Fuentidueña D. Ignacio Martín Soria.
 Martín Muñoz de las Posadas D. Augusto Rico Muñoz.
 Mata de Cuéllar D. Manuel Pérez de la Cámara.
 Melque de Cercos D. Alejandro Canora Matilla.
 Navas de San Antonio. D. Manuel Quintanilla Berrire.
 Olombrada D. Justo Hernández Navas.
 Roda y Encinillas D. Angel Ferri Vergel.
 Valseca D. Julián Pérez Herranz.
 Zarzuela del Pinar D. Aquilino Canillas Pascual.

Provincia de Sevilla

Albaida de Aljarafe ... D. Félix Escudero Navarro.

Provincia de Soria

Almalúez D. Angel Calavia Gómez.
 Almazul D. Aquilino Martínez Alonso.
 Barcones D. Atanasio L. Javier Molina.
 Berzosa y Villalbaro ... D. Manuel Pérez Machuca.
 Chércoles y Puebla de Eca D. Constantino López Negreira.
 Diustes y Villar de Maya D. Tomás González Martín.
 Matalebreras D. Rufino González Montes.
 Sagides y Chaorna D. Juan Manuel Alfaro Ródenas.
 Sotillo del Rincón, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón D. Simeón García Soriano.
 Tejado y Abión D. José María Alonso Soria.
 Torlengua D. Pedro Figueras Pujol.
 Trévago y Valdelagua del Cerro D. José Romero Pallarés.
 Valdanzo D. Pedro Martínez Torrecillas.
 Villasayas, Fuentegelme y Pinilla del Olmo ... D. Félix Sigüenza Moreno.
 Yelo y Conquezueta ... D. José Ubeda Solá.

Provincia de Tarragona

Castellvell D. Agapito Elías Carbó.
 Maslloréns D. Joaquín Guimerá Lacal.
 Montmell D. Ramón Giná Farré.
 Riba, La D. Francisco Tenas Sentias.

Provincia de Teruel

Alba D. Vicente Gómez Rivas.
 Bádenas, Santa Cruz de Noguerras y Noguerras. D. Ezequiel Tarazona Sebastián.
 Bañón y El Villarejo ... D. José Mellado Gómez.
 Baceite D. José Escobedo Martí.
 Caminreal D. Joaquín Serrano Fuster.
 Campillo y Rubiales ... D. Aurelio Veintimilla Pérez.
 Cascante del Río y Valacloche D. Domingo Soriano García.
 Esteruel D. Segundo Blasco Sorbed.
 Ferreruela de Huerva y Cuencabuena D. José Fortea Gayet.
 Foz Calanda D. Florentín Sabio Borao.
 Galve y Cañada Bellida. D. Felipe Julián Navarrete.
 Lechago D. Vicente Gimeno Aguar.
 Lidó: y Visiedo D. Aurelio Julián Martín.
 Peracense y Almohaja. D. Andrés Gimeno Aguar.
 San Agustín D. Justiniano Antón Blasco.
 Terriente D. Samuel Rubio Herrero.
 Torremocha de Jiloca ... D. Antonio Sánchez Martínez.
 Tramacastiel D. Miguel Santafé Villanueva.
 Valjunquera D. Pedro Turul Aragonés.

Provincia de Toledo

Argés y Layos D. Francisco Arriscado Lumbreras.
 Burguillos y Cobisa ... D. Isabelo Hernández López.
 Cabañas de Yepes D. José Antonio Company Rodríguez.
 Casabuenas D. Rafael Arquillos Morales.
 Garclotún y Nuño Gómez D. Mariano Sánchez-Vaquera Muñoz.
 Mazarambroz D. Felipe González Vaquero.
 Puente del Arzobispo, El D. Emilio Ortega Ruiz del Valle.

San Román de los Montes	D. Elías García del Cerro.
Villaminaya	D. Leandro Cabezas de Arce.
Villaseca de la Sagra ...	D. Enrique Lozano Caravaca.
Yeles	D. Francisco Hernández Valdivielso.
Yuncier de la Sagra ...	D. José Redondo Toca.

Provincia de Valencia

Aílgimia de Alfara	D. Francisco Moret Tamarit.
Benifairó de les Vallis ...	D. Heliodoro Pascual Cabañas.
Casas Altas	D. Leoncio Martínez Esteban.
Domeño	D. Federico Masegosa Sanz.
Fortaleny	D. Pedro Molina Olivares.
Millares	D. Santiago López López.
Montichelvo y Terra-teig	D. Juan Bautista Jordá Vidal.
Náquera	D. Francisco J. Pavia Ortiz.
Otos y Beniatjar	D. Rafael García Sabater.
Palma de Gandía	D. Sebastián Arguedas Monforte.
Serra	D. Jesús Rubio Barahona.
Yesa, La	D. Bartolomé Serra Martí.

Provincia de Valladolid

Aldeamayor de San Martín	D. Olegario Caballero Garzón.
Becilla de Valderaduey ..	D. Pedro Corbella Martín.
Canalejas de Peñafiel ...	D. Pedro Izquierdo Ruiz.
Cogeces de Iscar	D. Benjamín Honrubia Escrivá.
Corcos	D. Pablo González Hermida.
Cuenca de Campos	D. Pedro González Bobillo.
Gómeznarro y Moraleja de las Panaderas	D. Herminio Sánchez Roldán.
Langayo y Manzanillo	D. Carlos Gonzalo Molinos.
Matapuzuelos	D. Felipe Fernández Rodríguez.
Muriel	D. Gabriel Terrasa Palmer.
San Cebrián de Mazote ..	D. Claudio Regalado Ratero.
San Martín de Valvení ..	D. Bartolomé Pons Ferrer.
Sardón de Duero	D. Félix Martín Noriega.
Trigueros del Valle y Cubillas de Santa Marta	D. Alfonso Sánchez Cristóbal.
Urueña	D. Leandro Carrascosa Martínez.
Valbuena de Duero	D. Alberto García García.
Valdenebro de los Valles	D. José Enriquez Alonso.
Villalár de los Comuneros	D. Florencio Núñez Arranz.
Villanubla	D. Teófilo Sanz Ortega.
Zaratán	D. Francisco Velasco Alonso.

Provincia de Vizcaya

Lanestosa	D. José Esturo Zabala.
Mallavia	D. Heliodoro Miñón Solas.

Provincia de Zamora

Burganes de Valverde y Bretocino	D. Serapio Fidalgo Gordón.
Cabañas de Sayago y Villanueva de Campeán	D. Amando García González.
Carbajales de Alba	D. Atilano Martín Contreras.
Casaseca de las Chanas ..	D. José A. Doval Abad.
Cerecinos de Campos ...	D. Juan Bautista Ferreras Andrés.
Coreses	D. Leoncio Alvarez Polo.
Ferreras de Abajo	D. José Legisima Freigedo.
Ferreras de Arriba	D. Alfonso Araújo Alvarez.
Maderal, El	D. Francisco Borrego Borrego.
Friera de Valverde	D. José Silos Blázquez.
Manzanal del Barco ...	D. Angel Sánchez-Cendal Guerrero.
Mayalde	D. Manuel A. Alvarez Novoa.
Molacillos	D. Pedro de Dios Folgado.
Moreruela de Tábara y Pozuelo de Tábara ...	D. Zacarias Palacios Santiago.
Navianos de Valverde y Villaveza de Valverde.	D. Angel Rodriguez Santos.
Roeles y Carbellino	D. Domingo Vassalo Rodriguez.
Trefacio	D. Celestino Castaño Moreno.
Villalube	D. Avelino Almendra Castaño.
Villaseco	D. Alfonso Sánchez Losada.

Provincia de Zaragoza

Alforque y Alborje	D. José Roca Soler.
Bañales y Romanos ...	D. Julio Pérez Pérez.
Belmonte de Calatayud.	D. Juan Antonio Andrés Lozano.
Bulbente	D. Guillermo Hernández Ibáñez.
Cadrete y Cuarte de Huerva	D. Serafín Mateo Rivera.
Caloena	D. Manuel Peiró Ruiz.
Castejón de Valdejasa...	D. Hermenegildo García Rexach.
Cimballa	D. Emeterio Franco Corella.
Ciprana	D. Pedro Torrecilla Urizar.
Embid de la Ribera ...	D. Bernardo Tomás Palacián.
Figueroelas	D. José Aráiz Cerdán.
Jaulín	D. José Domínguez Trébol.
Valanquilla	D. Servando Aponte Díaz.
Mara de Huerva y Botorrita	D. Habencio Carretero Medel.
Monterde	D. Cirilo Martínez Velilla.
Orcajo y Valconchán ...	D. Poncio Felú Nicoláu.
San Mateo de Gállego.	D. Eutiquiano Ibáñez Bartolomé.
Sestrica	D. Ernesto García Arilla.
Trasobares	D. Juan Fiol Soler.
Urries y Navardún ...	D. Luis Tordesillas Galán.
Vistabella. Alandrén y Cerveruela	D. Rafael Vallés Capó.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos y a los del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puede interponerse ante el Ministro de la Gobernación, en término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser presentados estos recursos en el Registro de la Dirección General de Administración Local, y precisamente uno por cada plaza recurrida.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las plazas anunciadas en la convocatoria y que no figuran en esta relación, han sido anuladas por diversas causas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

Anunciando la subasta de las obras de «Acequia para riego de la vega superior del Canal de San José, en términos de Castronuño y Villafranca de Duero (Valladolid)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.016.269,85 pesetas.

La fianza provisional, a 20.245,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones para la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Ayllón (Segovia)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 353.013,50 pesetas.

La fianza provisional, a 7.065,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Anunciando la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Naveda (Santander)».

Hasta las trece horas del día 14 de enero de 1952, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 380.782.70 pesetas.

La fianza provisional, a 7.620 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 19 de enero de 1952.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

2.874-A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Joaquín Serrano Navarro para ampliar la concesión otorgada en 21 de enero de 1942 a don Juan Martínez Lafuente para construir una casa en Santa Pola (Alicante), y transferida al señor Serrano en 11 de noviembre de 1949.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Joaquín Serrano Navarro, con domicilio en la calle de Ramón y Cajal, número 5, en Elche, solicitando efectuar obras de ampliación en una casa situada en la zona marítimo-terrestre de la playa de Pontiente, en Santa Pola, construida de acuerdo con la concesión otorgada por Orden ministerial de 21 de enero de 1942, a favor de don Juan Martínez Lafuente, que fué transferida a favor del peticionario por Orden ministerial en 11 de noviembre de 1949;

Resultando que la información oficial ha sido favorable a la petición, y no considerando necesaria la información pública, de acuerdo con la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en vista de que las obras solicitadas no representan aumento en la superficie ocupada y se limitan a la ampliación de la primera planta, de poca importancia;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para acceder en acceder a lo solicitado;

Considerando que la condición undécima de la Orden ministerial por la que fué otorgada la primitiva concesión señala que el canon que en la misma se establece sería revisable por acuerdo de la Administración, y estimando que ahora concurren las circunstancias que justifican su elevación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Joaquín Serrano Navarro para realizar las ampliaciones solicitadas en la casa señalada con el número 52 de policía, en la zona marítimo-terrestre contigua al puerto de Santa Pola, dedicada a vivienda y baños, construida de acuerdo con la concesión otorgada a favor de don Juan Martínez Lafuente por Orden ministerial de 21 de

enero de 1942, y transferida a favor del señor Serrano por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1949.

2.ª Las obras de ampliación se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en Elche en junio de 1949, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.ª No podrá dedicarse las obras que se realicen ni la edificación a fines ni usos distintos de aquellos para los que fué otorgada la primitiva autorización, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización; y en el caso de que hayan de realizarse nuevas obras para la conservación o reparación de las edificaciones, habrá de solicitarse el oportuno permiso de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante y de la Dirección facultativa del grupo de puertos de Alicante-Valencia.

4.ª Se concede esta autorización en precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47 se aplicarán las normas establecidas en él, así como en el Reglamento aprobado para la ejecución de dicha Ley; y si con motivo de obras de ampliación en el puerto de Santa Pola o por otras causas fuera necesario trasladarse a otro lugar, queda obligado el concesionario a realizar las obras que al efecto sean necesarias dentro del plazo que por la Dirección facultativa de dicho Grupo de puertos se le señale, y sin derecho a ninguna clase de indemnización.

5.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.ª Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución, y quedar terminadas en los seis meses siguientes a la expresada fecha.

7.ª Si transcurrido el plazo fijado en la condición anterior para comenzar las obras, o en la última prórroga concedida para ello no se hubieran empezado éstas, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la presente autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario queda obligado a solicitar, de la Jefatura de Obras Públicas, la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso de la Dirección facultativa del grupo de puertos de Alicante-Valencia, se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento con intervención del Ingeniero Director del mencionado Grupo, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la superior aprobación.

10.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de las referidas Jefatura y Dirección facultativa, y quedará el concesionario obligado a solicitar de dichos Servicios el oportuno permiso para poder realizar cualquier obra de conservación o reparación en las mismas, así como a someterse a las disposiciones actualmente en vigor en el puerto de Santa Pola y a las

que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. El concesionario abonará por semestres adelantados a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual calculado en la forma siguiente: a razón de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada sin edificar o con una sola planta, y de dos pesetas para la construida de dos plantas. Dicho canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que le justifiquen, quedando obligado el concesionario al pago de los impuestos y arbitrios actualmente en vigor en el puerto de Santa Pola y a los que se establezcan en lo sucesivo que puedan afectar a esta concesión.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo y a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, así como a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Santa Pola, y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo.

14. Se mantienen en vigor las cláusulas fijadas por Orden ministerial en 21 de enero de 1942, por la que fué otorgada la primitiva concesión a favor de don Juan Martínez Lafuente, en cuanto no resulten modificadas por la presente resolución.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Declarando los aspirantes admitidos al concurso-oposición para la cátedra de «Contrapunto y Fuga» del Real Conservatorio de Madrid, y concediendo un plazo de gracia de diez días al que se cita para que complete la documentación.

Visto el expediente del concurso-oposición para la Cátedra de «Contrapunto y Fuga», del Real Conservatorio de Madrid;

Considerando que la de don Francisco Calés Otero reúne todos los requisitos de la convocatoria, procediendo, en su virtud, su definitiva admisión;

Considerando que en la documentación presentada por don Ramón González Barrón falta el documento reglamentario del certificado negativo de antecedentes penales, debiendo concedérsele, en virtud de la costumbre administrativa establecida, un plazo de gracia de diez días para subsanar dicha omisión,

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Declarar definitivamente admitido como aspirante al concurso-oposición pa-

ra la asignatura de «Contrapunto y Fuga», del Real Conservatorio de Madrid, en unión de los aspirantes que lo fueron ya por anterior nota, a don Francisco Calés Otero; y

2.º Conceder un plazo de gracia de diez días, a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que don Ramón González Barrón pueda completar la documentación presentada, uniéndola a ella el certificado negativo de antecedentes penales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1951.—El Director general, Antonio Gallego Burin.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Dirección General de Enseñanza Media

Reiterando que no se autoriza convocatoria extraordinaria de Examen de Estado.

Ante las numerosas peticiones y consultas dirigidas a este Departamento ministerial en solicitud de una convocatoria extraordinaria para la celebración de las pruebas de Examen de Estado en el próximo mes de enero,

Esta Dirección General reitera que no se autoriza dicha convocatoria por no ajustarse a lo establecido en la disposición vigente a este efecto de 7 de febrero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.—El Director general, José María Sánchez de Muniain.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Patronato Local de Formación Profesional de Castellón

Transcribiendo bases para la provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Maestro de Taller de Carpintería vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Castellón.

Bases para la provisión por concurso-examen de una plaza de Maestro de Taller de Carpintería, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Castellón de la Plana, dependiente de este Patronato:

1.ª La plaza a proveer por este concurso-examen de aptitud es la de Maestro de Taller de Carpintería, con la dotación anual de 4.500 pesetas, percibidas de los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de Castellón de la Plana.

2.ª Para concursar a esta plaza no se necesitará estar en posesión de título alguno; pero se considerará como un mérito preferente las circunstancias de estar en posesión de algún título académico, así como ser Maestro de Taller de Carpintería en algún taller de solvencia de Castellón, a criterio del Tribunal.

3.ª Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veintiún años, no estar incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, no padecer defecto físico o mutilación que les imposibilite para el ejercicio de la función que aspiren a desempeñar, ser adicto al Glorioso Movimiento

Nacional y no haber sido sancionados como consecuencia de depuración.

4.ª Las instancias se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Castellón, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado médico de no padecer defecto físico o mutilación que le imposibilite del ejercicio del cargo a desempeñar.

d) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

e) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y no haber sido sancionado con separación de ningún Cuerpo o dependencia del Estado, provincia o Municipio.

f) Certificado de buena conducta.

g) Los documentos que justifiquen los méritos o trabajos que aleguen.

5.ª Los aspirantes presentarán una memoria explicativa, breve y clara, con los métodos y procedimientos que habrán de emplear para el desarrollo de las enseñanzas prácticas y teóricas de Carpintería.

Igualmente presentarán un programa de Carpintería confeccionado al efecto por el concursante.

Ante el Tribunal que se nombre para la justipreciación de los méritos y aptitudes, los aspirantes realizarán tres ejercicios, uno consistente en contestar a una lección del programa presentado por el opositor de entre tres sacadas a la suerte como primer ejercicio; contestará igualmente a uno de los temas del programa confeccionado por el Tribunal, sacado también a la suerte, de entre tres, como segundo ejercicio; razonarán la memoria presentada como tercer ejercicio, y realizarán uno o más ejercicios a juicio del Tribunal, los cuales serán de carácter práctico de carpintería, para cuyo ejercicio o ejercicios dispondrán del tiempo que el Tribunal, en su momento, acuerde, como cuarto ejercicio del examen.

Si del examen de los méritos que concurren en los aspirantes puede deducir el Tribunal de modo fehaciente y notorio la aptitud superior de alguno de ellos, podrá formular propuesta a su favor, sin efectuar examen alguno, siempre que concurren unanimidad de votos entre los señores que forman el Tribunal nombrado.

6.ª El Maestro de Taller nombrado tendrá la obligación de dar las enseñanzas correspondientes durante las horas que determine la Dirección de la Escuela, con un máximo de dieciocho horas semanales, así como también a la reparación del material de su Taller, tanto en el curso escolar como en el periodo de vacaciones.

7.ª La designación para este cargo será provisional durante un periodo de dos años, al cabo de los cuales, si el Patronato lo estima conveniente, podrá ser confirmado por periodos de cinco años.

8.ª Transcurrido el plazo señalado para la presentación de solicitudes, se anunciará con siete días de anticipación en el tablón de anuncios de la Escuela los días y horas en que han de realizarse los ejercicios. Estos ejercicios tendrán lugar en plazo no inferior a tres meses, a partir de la publicación de esta convocatoria.

Igualmente se hará pública la relación de los concursantes admitidos. Los ejercicios se verificarán en la Escuela de Trabajo de Castellón.

En cada uno de los ejercicios el Tribunal podrá conceder uno a diez puntos, siendo preciso para pasar de una a otra

prueba obtener un mínimo de cinco puntos.

9.ª Las reclamaciones, si las hubiere, deberán presentarse por los interesados al Presidente del Tribunal, por escrito y dentro de las veinticuatro horas de acaecido el hecho que las motive. El Tribunal, después de informarla, la unirá al expediente oportuno.

10. El Tribunal levantará acta de cada sesión, y en la final se hará constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación, que será unipersonal. Estas actas, la propuesta, los ejercicios realizados y la documentación del concurso pasarán al Patronato, que deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad para su elevación, en unión de los duplicados de las actas, Memorias presentadas y programas y documentación de cada uno de los concursantes.

11. El Tribunal estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: Don Severino Ramos Feltrer, Vicepresidente del Patronato.

Secretario: Don Agustín Retoret Traver, Secretario de la Escuela.

Vocales: Don César Marín Casanova, Vocal del Patronato, en representación del Instituto de Enseñanza Media de Castellón; don Francisco Blasco-Blasco, Ingeniero Industrial y Director de la Escuela de Trabajo de Castellón, y don Juan Luis Bedia García, Secretario del Patronato.

Suplentes: Don José Ramos Vizcarro, Ingeniero Industrial y Vocal del Patronato.

Don Luis Herrero Avellana, Perito Industrial y Vocal del Patronato.

Don Luis Vellón Martí, Perito Industrial y Maestro de Taller de Electricidad de la Escuela.

Don Javier Cerón Ayuela, Vocal del Patronato y Delegado del Frente de Juventudes.

Don Eduardo Fernández Marqués, Profesor de la Escuela.

Castellón, 24 de septiembre de 1951.—El Secretario, Juan Luis Bedia.—El Presidente, Luis Julve.—Aprobado, el Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de la capacidad de producción hasta 290.000 toneladas anuales de cemento Portland a «Cementos Portland, S. A.», Pamplona.

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección de Cementos, Calles y Yesos, ha acordado autorizar a «Cementos Portland, S. A.» (Pamplona) para que la capacidad actual de la fábrica de cemento Portland de Olazagutía (Navarra), de 190.000 toneladas anuales, quede ampliada hasta la cifra de 290.000 toneladas anuales de cemento Portland, después de ser instalado el nuevo horno y anexos autorizados con fecha 7 de junio de 1941.

Para esta ampliación solamente se podrán utilizar antracitas cuyo comercio y consumo es libre o hullas procedentes de los cupos de sobreproducción de alguna empresa productora.

Madrid, 5 de diciembre de 1951.—El Director general, Enrique Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa-Alava y Navarra.